PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.—El Jefe de la columna de la Ribera que con sólo la caballería persiguió á la faccion Rada, logró avistarla en Olcoz, siguiéndola hasta Eneriz, donde rompieron el fuego las secciones de tiradores, obligándola á abandonar dicho punto; y habiendo tomado posiciones en las alturas á la derecha de la Sierra del Perdon, fué desalojada de nuevo y perseguida miéntras lo permitió el terreno. Se le han causado al enemigo un muerto y 11 heridos: las tropas tuvieron un cabo herido, dos caballos muertos y uno herido.

Los carlistas que fueron batidos en Valtierra, han dejado ocho heridos en Carcastillo, por cuyo punto pasaron en retirada.

Aragon.—Segun parte del Capitan general el número de prisioneros hechos por la columna del Comandante Ayo á las facciones copadas de Montañés y Cojo de Cariñena, asciende á 120, incluso los dos cabecillas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara me ha dirigido el parte siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Luis Amadeo han pasado la noche anterior y el dia de hoy sin novedad.»

»En atencion al curso regular y satisfactorio del sobreparto, y al buen estado de salud de S. M. y de S. A. R., cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E., y si alguna cosa ocurriese de importancia, lo comunicaré inmediatamente.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez de la noche del 5 de Febrero de 1873.»

»Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1873.=El Conde de Rius.=Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura, por renuncia de D. Rafael Monares, á D. Gregorio de Miota, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

De conformidad á lo prescrito en el art. 87 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar para el cargo de sustituto del Presidente de la Junta calificadora de exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura á D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, por renuncia de D. Sebastian Gonzalez Nandin que le desempeñaba.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. José de Echeverría y Helguero, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 47 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de *Ampliacion de la Física experimental*, correspondiente á la Facultad de Ciencias, Seccion de Físicas, vacante en la Universidad de Santiago.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Emilio Pou de dos ejemplares del *Proyecto de mejora del puerto de Palma*, formado por el mismo; D. Antonio Suarez Saavedra de 15 ejemplares de los *Apuntes sobre la cuestion religiosa*, y dos del *Tratado de Telegrafía*, de que es autor; y D Federico Anél y Malet de 20 ejemplares del *Cuadro demostrativo de la escala gradual de los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos de España*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

He dado cuenta á S. M. el Rey de las modificaciones introducidas en los artículos que constituyen y forman los estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad que establece en esa capital la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País; y hallándose dichas modificaciones ajustadas á lo que previene el Real decreto de 29 de Junio de 1853, y sobre todo á las variantes que dispuso la Real órden de 22 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. aprobar los referidos estatutos, de los cuales acompaño una copia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1873.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.° Se establece en esta ciudad una Caja de Ahorros y un Monte de Piedad, bajo la proteccion de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

Art. 2.° Esta institucion es un establecimiento de prevision y asociacion benéfica que hace productivos los ahorros de toda clase de personas y socorre á las necesitadas; con estos fines admite imposiciones en dinero efectivo y hace préstamos con garantía.

Art. 3.° Por consecuencia de esta doble accion, se dividirá para sus trabajos en dos Secciones: la primera llamada *Caja de Ahorros* y la segunda *Monte de Piedad*.

Cada una de estas Secciones se regirá por las bases que marca su título respectivo y por los reglamentos interiores en que se dispondrá la materialidad de las operaciones para que sean conducidas con rapidez, buen método y conveniente sigilo.

Art. 4.° La Direccion y Administracion de ámbas Secciones estará á cargo de una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, el Cura párroco más antiguo de Zaragoza y 12 Vocales con igual número de suplentes.

Art 5.° El Gobernador de la provincia es Presidente nato de la Junta de gobierno, y Vicepresidentes el primer Alcalde de esta ciudad y el Director de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

Art. 6.° La misma Real Sociedad propondrá en terna las personas que han de desempeñar los cargos de Vocales y suplentes, cuyo nombramiento se reserva al Gobierno.

Art. 7.° El cargo de Vocal de la Junta de gobierno es honorífico y gratuito; durará tres años, renovándose al fin de cada año la tercera parte de los Vocales y suplentes, sin perjuicio de poder reelegir los salientes, y siempre ha de recaer en personas de reconocido arraigo, probidad é inteligencia, residentes en Zaragoza.

Art. 8.° Aprobados que sean por el Gobierno estos estatutos ó reglamentos, segun está dispuesto por el art. 34 del Real decreto de 29 de Junio de 1853, y organizada la Junta de gobierno en la forma que los mismos previenen, procederá la misma á dictar las disposiciones de régimen interior del Monte y Caja de Ahorros; pero no podrán ponerse en vigor sin la prévia aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 9.° Corresponde á la Junta de gobierno nombrar los empleados y dependientes que sean necesarios, á juicio de la misma Junta, determinando las obligaciones y sueldos que han de disfrutar.

Art. 10. Los depositarios de caudales y demás valores, así como los peritos tasadores, prestarán cada uno una fianza proporcionada á la cuantía de los mismos, que determinará la Junta de gobierno.

Art. 11. Para el caso de que la fianza á que se refiere el artículo anterior se prestara en metálico, el reglamento fijará el interés que deberá abonarse.

Art. 12 Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que se abona por los préstamos del Monte y el que pague la Caja de Ahorros á los imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de Administracion, y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva.

Art. 13. Cuando el importe de este lo permita, á juicio de la Junta de gobierno, podrá esta acordar con cargo al mismo algunos premios, que deberán distribuirse entre los imponentes más antiguos de la Caja y al pago de algunos préstamos á las personas mas necesitadas, todo con arreglo al art. 33 del Real decreto de 29 de Junio de 1853.

Art. 14. Todos los años se publicará un estado demostrativo de las operaciones hechas durante él, expresando las cantidades impuestas, los préstamos verificados, producto que han rendido, intereses abonados, gastos del establecimiento y beneficio que resulte para constituir el fondo de reserva.

TÍTULO II.

DE LA CAJA DE AHORROS.

Art. 15. El capital de la Caja lo constituye el importe de todas las imposiciones que se verifiquen en la misma.

Art. 16. Para asegurar de un modo positivo este capital únicamente podrá la Caja entregarlo al Monte de Piedad como préstamo para que se invierta en los objetos de su instituto.

Art. 17. Las cantidades que se impongan en la Caja de Ahorros devengarán un rédito de 3 y medio por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.° de Enero y en 1.° de Julio de cada año.

Art. 18. La Caja recibirá todas las cantidades desde una hasta 75 pesetas. La primera imposicion podrá ser de 250 pesetas.

Art. 19. El importe total de todas las imposiciones de cada imponente no podrá exceder de 2.000 pesetas.

Art. 20. La Caja admitirá las imposiciones y verificará los reintegros en los dias y horas que préviamente señale la Junta de gobierno.

Art. 21. Las cantidades depositadas y los intereses devengados podrán reclamarse total ó parcialmente á voluntad del interesado. Si la cantidad que se pide no excede de 25 pesetas se pagará en el acto; pero excediendo de esta suma se avisará con la anticipacion que señale el reglamento interior.

Art. 22. Las imposiciones cesarán de devengar interés desde el dia en que se reclame la devolucion.

Art. 23. La Junta de gobierno podrá acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador civil de la provincia y prévia siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

TÍTULO III.

DEL MONTE DE PIEDAD.

Art. 24. El Monte de Piedad no podrá admitir préstamos más que de la Caja de Ahorros.

Art. 25. Los préstamos de que habla el art. 2.° se verificarán siempre con garantía y en cantidad desde 2 y media pesetas á 1.250: pero consecuente con el principio consignado en dicho art. 2.° de socorrer las verdaderas necesidades, miéntras estas en todo ó en parte no puedan atenderse, el órden de preferencia en los préstamos será de menor á mayor, y en igualdad de pedido los que primeramente hayan solicitado el préstamo.

Art. 26. La garantía será necesariamente en prendas de valor que podrán ser pastas ó alhajas de oro ó plata, piedras preciosas, telas, ropas y cualquier otro objeto de segura y fácil realizacion á juicio del tasador.

Art. 27. Las alhajas de oro ó plata se considerarán como pastas, descontándose el importe de la mano de obra en las piedras preciosas y en las ropas.

Art. 28. El importe del préstamo no excederá en ningun caso de la mitad del valor que señalen los peritos en las ropas, y de las dos terceras partes en las alhajas, telas y demás objetos, inclusos los valores del Estado.

Art. 29. El Monte exigirá el 4 por 100 de interés al año en los préstamos menores de 25 pesetas; el 6 por 100 en los mayores de 25 y menores de 100 pesetas; el 7 por 100 en los mayores de 100 y menores de 500 pesetas, y el 8 por 100 hasta las 2.000 pesetas.

Art. 30. Estos se verificarán á plazo fijo, que no excederá nunca de seis meses. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 31. En el reglamento del Monte se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 32. En el caso de que se reclamase sobre un objeto empeñado en el Monte de Piedad cualquier derecho preferente al adquirido por el establecimiento, queda obligado el reclamante á reintegrar á este tanto la cantidad en que hubiese sido empeñado el objeto que se reclama como los intereses vencidos, y en su caso el almacenaje, sin perjuicio del derecho y accion del reclamante contra quien haya lugar.

Art. 33. Las prendas que no hayan sido desempeñadas trascurrido el tiempo de su empeño, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, indicando sus señas principales y el número con que hubiesen sido registrados, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 34. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado sin las condiciones prescritas en el artículo anterior.

Art. 35. El dueño de la prenda que se enajene sin dichas formalidades tendrá derecho á reclamarla de cualquier persona que la tenga en su poder.

Art. 36. El tipo de la subasta se fijará en cada objeto por la cantidad que represente el préstamo, el de los intereses devengados y los gastos de subasta.

Art 37. La diferencia en más que resulte de la venta pasará á la Caja de Ahorros á disposicion del interesado.

Art. 38. Cuando no se presente postura que cubra el tipo de subasta, con arreglo á lo prevenido en el art. 36, se adjudicará el crédito al tasador que hizo la valoracion al tiempo del préstamo, sin perjuicio del derecho que corresponda á este para reclamar el reintegro del dueño de la prenda.

Art 39. El Monte de Piedad no responde de las prendas á sus dueños en los casos de robo, incendio ú otros fortuitos, ni de los deterioros que puedan tener las prendas por vicios propios de las mismas.

Art. 40. Si por cualquiera de estos eventos quedase el Monte de Piedad sin la garantía ó prenda, tendrá el derecho expedito sobre todos los bienes y haberes de los deponentes para realizar la cantidad prestada y los intereses.

Art. 41. El Monte admitirá todos los donativos que las personas caritativas ofrezcan y se les dará uno de los dos destinos siguientes:

1.° Desempeñar las prendas, efectos ó préstamos de cantidades pequeñas.

2.° Aumentar el fondo de reserva ó sus rendimientos con el objeto de que se realicen los fines que prescribe el decreto de 29 de Junio de 1853.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1872.=Por acuerdo de la Sociedad, el Secretario, M. Torres y Cervelló.=V.° B.°=El Vicedirector, Hoyos.

Felicitaciones recibidas con motivo del alumbramiento de S. M. la Reina.

ALICANTE 5, 12'40 *m.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Santa Pola me participa que el Ayuntamiento que preside acordó en sesion del dia 2 felicitar por conducto de V. E. á SS. MM. por el feliz alumbramiento de de S. M. la Reina.»

CORUÑA *id.*, 4 *t.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Administrador y demás empleados de la Administracion accidental de Santiago felicitan por mi conducto á SS. MM. por el natalicio del Infante.»

JAEN *id.*, 9'45 *n.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de esta provincia me encarga ruegue á V. E. se sirva felicitar á SS. MM. por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, á la cual desean un pronto y completo restablecimiento.»

LEON *id.*, 10'15 *n.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Villafranca del Vierzo, en representacion del Ayuntamiento, tiene el honor de felicitar á SS. MM. por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, cuyo restablecimiento desea.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Ayuntamiento popular, Diputado provincial del distrito, Juez y Fiscal municipal y suplentes, Jefes de la fuerza ciudadana y Comité progresista-democrático-radical de la villa de Pedroñeras, partido judicial de Belmonte, en la provincia de Cuenca, á V. E. con toda consideracion exponen: que con el mayor júbilo y satisfaccion han sabido que en la noche del 29 de Enero próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dado á luz con toda felicidad un augusto Infante, por cuyo fausto acontecimiento tienen el extraordinario placer de felicitar á SS. MM. con toda la efusion y entusiasmo de que se hallan poseidos sus corazones, y ofrecer su sincera y leal adhesion.

Dígnese V. E. elevarlo á conocimiento de SS. MM. y hacerles presente que los exponentes están decididos á prestar todo su apoyo á la dinastía reinante y sábias instituciones que felizmente nos rigen.

Dios guarde á V. E. muchos años Pedroñeras 3 de Febrero de 1873.=Excmo. Sr.=(Siguen las firmas.)

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el M. I. Ayuntamiento de Igualada felicita al Gobierno de S. M. y á las Córtes de la Nacion por las reformas que se propone llevar á cabo en Puerto-Rico, y confia que las hará extensivas á las demás provincias españolas, único modo de salvar la libertad ó la integridad del país, comprometida por la existencia en ellas de la esclavitud y del despotismo que sobre ellas ha pesado hasta el presente, y borrando así de nuestro suelo la mancha más horrible que ha conocido la humanidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Igualada 27 de Enero de 1873.=El Alcalde interino, Juan Sabat y Rios.=Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de Velamazan, provincia de Soria, ha visto con placer indecible las reformas introducidas en la Administracion municipal y provincial de nuestra Antilla de Puerto-Rico, y con no ménos gusto la abolicion inmediata de la esclavitud; por lo que esta Corporacion, en nombre de sus representados, felicita al Gobierno y á V. E. que tan dignamente lo preside, porque inspirados tan sólo en una idea que la opinion del pueblo y la humanidad acogen con gusto, tendrán la suficiente energía para llevarlas á su término, y con ello borrarán de la bandera de Castilla la negra mancha que nos deshonra ante los pueblos civilizados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Velamazan 20 de Enero de 1873.=Excmo. Sr.=(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Este Comité, en sesion de hoy, ha acordado dirigir á V. E. la más cordial y cumplida felicitacion por el discurso pronunciado referente á las reformas de nuestras Antillas; tiempo hace que la bandera política revolucionaria del partido radical llevaba inscrito el lema de la abolicion de la esclavitud, y los hombres que son dignos de regir los destinos del gran partido liberal español; tiempo es ya que los corazones que sólo abrigan sentimientos y convicciones que en nada se rozan con la mezquina idea del negocio, eleven su voz para alabar y engrandecer á los que practican las ideas salvadoras de nuestros hermanos que vienen sufriendo el terrible y despótico yugo de unos cuantos especuladores de sangre humana; nuestros deseos son que estos proyectos se realicen; así pues, tanto este Comité como el popular partido que representa, felicitan á V. E. y á las Córtes españolas por estas tan dignas como humanitarias ideas, ofreciendo á la vez todo el apoyo moral y material al Gobierno que tan dignamente preside.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jumilla 22 de Enero de 1873.=Excmo. Sr.=(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los indivíduos que componen el Cuerpo municipal de la ciudad de Manresa, en la provincia de Barcelona, á V. E. respetuosamente exponen:

Que amantes como el que más de la integridad del territorio español dentro y fuera de la Península, han visto con la más profunda satisfaccion que el Gobierno español, en desagravio á la humanidad escarnecida, rindiendo el más debido tributo á la razon y á la justicia holladas, ha decretado para nuestra provincia de Puerto-Rico la abolicion de la esclavitud y demás reformas que de consuno reclamaban hace tiempo todo género de condiciones y de intereses legítimos.

Por tan justificada como sabia resolucion, que léjos de tender á la desmembracion de nuestro territorio, ha de contribuir á estrechar los lazos de union cordial é íntima de nuestras provincias de Ultramar con su madre la Península española, los exponentes felicitan espontáneamente á V. E. consignando sus más sinceros sentimientos de adhesion por la trascendental reforma que acaba de decretarse para la emancipacion de los esclavos de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manresa 24 de Enero de 1873.=Excmo. Sr.=(Siguen las firmas.)=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los que suscriben, indivíduos del Cuerpo municipal y habitantes de la villa de Onteniente, en la provincia de Valencia, á V. E. respetuosamente exponen:

Que amantes de la integridad del territorio español dentro y fuera de la Península, y firmemente resueltos á defenderla, han visto con la más profunda satisfaccion que el Gobierno de S. M., en desagravio de la humanidad escarnecida, y rindiendo el más debido tributo á la razon y á la justicia, ha decretado para nuestra amada provincia de Puerto-Rico la abolicion de la esclavitud y demás sanas reformas que de consuno reclamaban hace tiempo todo género de consideraciones y de intereses legítimos.

Por tan justificada como sabia resolucion, así como por las tan patrióticas como prudentes declaraciones que respecto á la isla de Cuba se consignan en el preámbulo al decreto que establece las reformas,

Los exponentes felicitan espontánea y cordialmente desde un rincon de España á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete, rogándole acepte y sea cerca de ellos el intérprete de sus más sinceros sentimientos de adhesion por las citadas disposiciones.

Onteniente 18 de Enero de 1873.=Excmo. Sr.=(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Vergara y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos por Doña Josefa Martina, Doña Francisca y Doña Dorotea Mendizábal, estas dos representadas por sus respectivos maridos D. José Ignacio Lopetegui y D. José Vicente Aguirre, con Doña Isidora Mondragon sobre nulidad de un testamento:

Resultando que las referidas hermanas entablaron demanda exponiendo que estando enfermo en Julio de 1863 D. Joaquin Antonio Mendizábal manifestó ante suficiente número de testigos y Escribano su voluntad acerca del modo en que habian de dividirse sus bienes, mejorando en el tercio y quinto á su hermana Francisca, ordenando algunos legados, y nombrando herederas por terceras partes á sus tres hermanas las demandantes: que ocurrido en 7 de Agosto de 1869 el fallecimiento de D. Joaquin Antonio Mendizábal, su viuda Doña Isidora Mondragon presentó al Juzgado un papel firmado por algunos vecinos á fin de que se elevase á escritura pública como la última voluntad manifestada de palabra por su marido el dia de su fallecimiento, lo cual fué estimado por el Juzgado, declarando testamento el contenido de dicho papel y disponiendo que se elevase á escritura publica: que se habia sorprendido al Juzgado toda vez que postrado en cama D. Joaquin Antonio Mendizábal á consecuencia de un accidente que le sobrevino el expresado dia no habia estado en disposicion de hablar ni mostrado tener el menor conocimiento, falleciendo á las pocas horas sin poder recibir los Sacramentos, habiendo sido redactado el papel presentado por su viuda muchos dias despues del fallecimiento de aquel; y que por ello pretendió que se declarase nulo dicho testamento y que se condenase á la viuda á la inmediata entrega de todos los bienes derivados de dicho D. Joaquin Antonio Mendizábal, con las costas:

Resultando que Doña Isidora Mondragon impugnó la demanda sosteniendo que ante competente número de testigos y con cabal conocimiento habia consignado su deliberada voluntad de nombrar heredera universal á su mujer, habiendo ántes recibido el Sacramento de la Penitencia:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos la revocó en 2 de Octubre de 1871, declarando nulo y de ningun valor ni efecto el testamento nuncupativo que se suponia otorgado por D. Joaquin Antonio Mendizábal, y condenando á su viuda á entregar á D. José Ignacio Lopetegui y consortes, como herederos y testamentarios de aquel, todos los bienes que constituian su herencia:

Resultando que Doña Isidora Mondragon interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° Al declararse que D. Joaquin Antonio Mendizábal no expresaba clara y paladinamente su voluntad instituyendo heredera á su mujer, la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal contenida en las sentencias de este Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1861 y 10 de Noviembre de 1863, en que se establece que la última voluntad del testador manifestada paladinamente puede probarse legalmente por las declaraciones unánimes de los testigos; y que es válido el testamento otorgado de palabra ante cinco testigos vecinos del lugar, siempre que en sus declaraciones convengan todos ellos en la persona del heredero instituido y en la cualidad de la institucion, aunque difieran algo de las palabras con que el testador hubiera expresado su voluntad:

2.° Al establecerse que no la hubo deliberada en el testador, siendo así que constaba de los hechos aceptados por la sentencia conforme con haberse elevado á escritura pública el acto, y cuya prueba en contrario no habian suministrado D. José Ignacio Lopetegui y consortes, la ley 2.ª, tít. 14 de la Partida 2.ª:

Y 3.° Al aceptarse como expresadas por el testador las palabras de *sí señor*, respuesta congruente con la pregunta que le dirigió el Presbítero D. José Sangronis de si instituia heredera á su mujer, no habiéndolas entendido la sentencia llanamente así como sonaban, la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que los testigos se hallan varios y discordes, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, respecto al propósito deliberado que pudo manifestar D. Joaquin Antonio Mendizábal de hacer su última disposicion é institucion de heredero; por lo cual no resulta de las declaraciones de aquellos clara y términantemente dicho propósito ni la institucion de heredero, como se dispone en el art. 1.387 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que segun doctrina constante de este Supremo Tribunal corresponde á la Sala sentenciadora apreciar la capacidad y declaraciones de los testigos que hayan intervenido en el testamento para que este sea válido con arreglo á la ley 1.ª título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que las dos únicas palabras que se atribuyen al testador proferidas en dialecto vascongado despues que fué interpelado por el Presbítero Sangronis, no son bastante por sí solas, no habiendo hecho el testador otra indicacion, ni anterior ni posterior de su deliberado propósito de hacer su última disposicion ni institucion de la persona del heredero para que sus palabras hubiesen sido ciertas, y por consiguiente congruentes, segun la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª citada por la recurrente:

Considerando que no tiene el valor de escritura pública para probar el testamento la protocolizacion hecha en juicio voluntario de las declaraciones de los testigos cuando despues en el contencioso, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, estos se hallan varios y discordes en sus palabras sobre las proferidas por el testador acerca de su propósito deliberado de hacer testamento é instituir heredero:

Considerando que no tienen aplicacion en el presente caso, ni por consiguiente han sido infringidas las leyes y doctrinas citadas por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Isidora Mondragon, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Búrgos la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.=Ramon Diaz Vela.=Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.=Licenciado Desiderio Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos judiciales.

Remitida por el Ministro Plenipotenciario de España en Méjico se halla depositada en este Ministerio una carta dirigida á Doña Rosa Ortega Outrane de Huarte.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la interesada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion la Notaría de Masamagrell, partido judicial de Sagunto, cuya vacante se ha declarado de urgente provision para los efectos de la Real órden de 12 de Noviembre último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto del Presidente de la referida Audiencia, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Mayo de 1872.

Madrid 5 de Febrero de 1873.=El Director general, José Gallego Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

1.ª El dia 12 de Marzo de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública el papel impreso y cortado que para las cubiertas y etiquetas de paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos, puedan necesitar las Fábricas de la Península en el trascurso de dos años.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que han de constar los tipos máximos que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda y que han de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.° Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.° Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.° Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.° Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 25.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga los precios máximos fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolos el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

Para apreciar cuál de las proposiciones es más beneficiosa, se valorará por los tipos que fije el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el importe de las resmas que de cada clase se señalan en la condicion 12 como consumo probable de un año, practicándose igual liquidacion respecto de las ofertas que contengan los pliegos de los licitadores.

7.ª Si de esta liquidacion resulta que alguna ó algunas de las proposiciones presentadas cubre ó mejora los tipos del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles hubiere dos ó más iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales se hará la adjudicacion al que suscriba la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real órden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositase la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios. ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1875.

11. El papel que se contrata será contínuo, de diferentes colores, confeccionado con pasta bien triturada y repartida que no contenga arenilla ni partícula alguna que pueda perjudicar la impresion y marcas trasparentes que habrán de estamparse en el mismo. Se dividirá en tres clases, conformes en un todo á las muestras señaladas con los números del 1 al 3, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta el dia de la subasta.

La primera clase del expresado papel no llevará impresion alguna y se aplicará á la confeccion de cartuchos de picados finos de 125 gramos, debiendo tener la resma de 500 pliegos un peso de 14 kilógramos y cada pliego las dimensiones de 73 centímetros de largo por 53 de ancho, suficientes á producir ocho ejemplares.

La segunda clase corresponderá al en que ha de hacerse la impresion de todas las cubiertas de cajetillas de picados de 25 gramos. La resma de este papel habrá de pesar próximamente ocho kilógramos, y contendrá 500 pliegos, marca doble, de 68 centímetros de largo por 48 de ancho, equivalente cada pliego á 16 ejemplares.

Y la tercera clase se empleará en las etiquetas de cajetillas de cigarrillos suaves; de picados finos de 125 gramos; macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; fajas para las ruedas de estos últimos, y paquetes de rapé y polvo, debiendo pesar cada resma de 500 pliegos, marca doble, con iguales dimensiones que el anterior, siete kilógramos cuando ménos, y producir cada pliego del que se destine á imprimir las etiquetas de cigarrillos suaves 16 ejemplares; 70 el que lo sea para las de picados finos; 60 y 80 respectivamente para las de macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; siete para las fajas de ruedas de estos últimos, y 124 para los paquetes de rapé y polvo.

12. El número de resmas que por término medio podrán necesitar las Fábricas de tabacos para el consumo de un año será el de 600 de la primera clase; 35.000 de la segunda, y 5.000 de la tercera; pero estas cifras se fijan solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del contrato, y con objeto de valorar el tipo del remate y las proposiciones que se presenten segun lo prevenido en la condicion 6.ª, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de papel de la señalada segun exija el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de más ó de ménos que se le reciba en las distintas clases que se contratan.

13. En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará obligado á surtirlas del papel que necesiten con estricta sujecion á las condiciones de este pliego, y sin derecho á reclamacion ni protesta de ningun género.

De la misma manera el contratista se obliga á continuar este abastecimiento bajo las bases que se estipulan y á los tipos á que se le adjudique el contrato en los seis meses siguientes á la terminacion del mismo si para entónces no se hubiere subastado de nuevo el servicio ó no fuera tiempo de haber empezado á practicarlo el nuevo contratista á quien se adjudique.

14. La Hacienda pública facilitará al contratista inmediatamente que se le comunique la órden de adjudicacion del servicio los punzones con que ha de hacer las reproducciones para la impresion de todas las referidas etiquetas, así como tambien los dibujos ó modelos á que ha de atenerse para el trasparentado del papel de modo que aparezca estampada en cada ejemplar una marca semejante á las muestras que podrán examinar los licitadores hasta el dia de la subasta en la expresada Direccion general de Rentas.

15. El contratista tendrá la obligacion de renovar de su cuenta las formas y reproducciones cuantas veces sea necesario á conseguir en las impresiones la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, y cuando sin exigirlo esta circunstancia fuera preciso hacerlo, bien porque se acordase la variacion de la nomenclatura de alguna ó algunas de las labores de tabacos, ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificacion del papel.

En cualquiera de estos casos la Direccion de Rentas dispondrá la inutilizacion de las formas ó reproducciones que no hubiesen de tener aplicacion ulterior; y á la terminacion del contrato se procederá de la misma manera á inutilizar todas las demás á la vez que los rodillos con que el contratista ejecute el trasparentado del papel.

Los punzones serán siempre de propiedad de la Hacienda.

16. El contratista entregará el papel trasparentado impreso y cortado en tantas partes como ejemplares correspondan á la resma con sujecion á las dimensiones que la Direccion le señale dentro de las que permita cada pliego.

Las alteraciones que en el corte ó impresion del papel fuese preciso introducir durante el período del contrato se comunicarán al contratista con 15 y 30 dias respectivamente de anticipacion á la fecha en que haya de efectuarlas.

17. El contratista queda en libertad de fabricar, imprimir y cortar el papel en el punto que crea conveniente, siempre que no sea fuera de la Península, pero con la precisa circunstancia de que todas aquellas operaciones ha de verificarlas dentro de un mismo establecimiento y en locales que no tengan comunicacion con ningun otro que se destine á distintos usos.

18. El contratista se obliga á facilitar á la Hacienda en el mismo edificio en que haya de elaborarse el papel, habitacion á propósito para establecer en ella una intervencion compuesta de dos funcionarios públicos que al efecto nombrará la Administracion, los cuales llevarán cuenta y razon de todas las operaciones de la fabricacion, impresion y cortado del papel, entrada y salida de este en los almacenes y cuanto se refiera á la contabilidad del establecimiento, con arreglo á las instrucciones que oportunamente les comunicará la Direccion general de Rentas, sin que en ningun caso la Intervencion tenga derecho á examinar en sus diferentes detalles la elaboracion, impresion ó calidad del papel, cuya facultad se reserva á la competencia de los empleados periciales de las Fábricas de tabaco que han de hacer el reconocimiento de las entregas.

La Direccion general de Rentas podrá no obstante disponer visitas especiales al establecimiento en que el contratista verifique la fabricacion del papel, para asesorarse de si cumplen ó no estrictamente, así por parte de aquel como de los Interventores, las instrucciones ó reglas que se hubieren dictado, debiendo en estos casos facilitar el contratista al funcionario ó funcionarios que al efecto se designen los datos y auxilios que le reclamen referentes á dicho servicio.

19. El contratista al suspender los trabajos levantará de las máquinas las formas, reproducciones y rodillos que emplee en la impresion y trasparentado del papel, cuyos efectos entregará á la Intervencion para que esta los conserve bajo su custodia todo el tiempo que no sean necesarios en los talleres, pudiendo en otro caso sustituirse esta formalidad en lo que se refiere á las máquinas de imprimir, colocando en ellas una ó más cadenas sujetas con candados, cuyas llaves tendrán los referidos Interventores para que no puedan funcionar sin anuencia de estos.

Los punzones se conservarán siempre en la Intervencion.

20. De todos los almacenes en que el contratista deposite el papel, ya se halle en disposicion de remesarse á las Fábricas ó para terminar las operaciones de impresion ó cortado, conservarán una llave la Intervencion y otra el contratista, de modo que sin la presencia de una y otro no pueda hacerse ninguna extraccion de aquel.

Bajo ningun concepto podrá el contratista tener fuera de dichos almacenes cantidad alguna del papel que se contrata en las horas en que los talleres dejen de funcionar.

21. Los empleados á quienes se confiera el cargo de Interventores cerca del contratista rendirán á la Direccion general de Rentas en fin de cada mes, cuenta justificada de todos los gastos que durante el mismo se hubieren originado en la Intervencion por compra de papel, impresiones, libros y correo, incluyendo en la misma los haberes devengados por la Intervencion, que anualmente no podrán exceder de 3.500 pesetas, y aprobada que sea dicha cuenta se pasará por la Direccion al contratista para que satisfaga su importe á los interesados con las debidas formalidades.

22. El contratista queda en libertad de emplear para todos los trabajos propios de la fabricacion del papel los dias y horas que juzgue necesarias, sin restriccion alguna por parte de los Interventores, los cuales como responsables de la contabilidad, tendrán obligacion de alternar en el desempeño de su cometido todo el tiempo que duren dichas operaciones.

23. En el caso de que la Fábrica donde haya de hacerse la elaboracion, impresion y cortado del papel, se hallase situada en despoblado ó á más de un kilómetro de distancia de un punto en que hubiere vecindario, el contratista facilitará gratuitamente dentro de su establecimiento la habitacion necesaria para domicilio de los Interventores.

24. La Intervencion, con sujecion á las órdenes que reciba de la Direccion general de Rentas, expedirá las guias con que han de hacerse las remesas del papel á las Fábricas de tabacos, y el contratista deberá satisfacer de su cuenta todos los gastos que ocasione el trasporte de aquel desde el establecimiento productor hasta el punto más inmediato, en que, con arreglo al contrato de conducciones de efectos estancados, pueda hacerse cargo del mismo el contratista de este servicio para trasportarlo por cuenta de la Administracion á la Fábrica ó Fábricas que designen las guias.

25. El contratista remesará el papel en paquetes de á 1 000 ejemplares, formando tercios bien acondicionados con tablas, cuerdas y arpilleras; cuyos efectos quedarán á beneficio de la Hacienda.

Cada paquete de los que comprenda el tercio llevará una cubierta ó faja que exprese el número de ejemplares, clase de labor á que corresponden y Fábrica á que se destinan, además de un sello de la Intervencion; sin cuyo requisito las Fábricas receptoras no podrán admitirlo á reconocimiento.

26. La primera entrega del papel que se contrata deberá empezar á hacerla el contratista en todas las Fábricas ántes de terminar el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la Direccion de Rentas le comunique el pedido; debiendo completarlo en su totalidad en el plazo de 30 dias.

Las consignaciones sucesivas correspondientes á cada trimestre se harán con 30 dias de anticipacion por la Direccion al contratista, quien deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, continuándolas en la proporcion que le designen las Fábricas, con arreglo á las necesidades de cada una; en la inteligencia de que la totalidad del pedido deberá quedar entregada en los primeros dos meses á que el mismo se refiera. Si durante el trimestre fuere necesaria mayor cantidad de papel que la reclamada al contratista, tendrá este obligacion de entregarla, prévio aviso que la Direccion le dará con la anticipacion de 15 dias.

27. El reconocimiento del papel se practicará en las Fábricas de tabacos por los Administradores-Jefes de las mismas ó funcionarios que estos designen, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores que reconozcan por sí el papel ó deleguen su facultad para este acto, serán responsables de su resultado; y en union con aquellos, en este último caso, los funcionarios que practiquen los reconocimientos. En estas operaciones se examinará minuciosamente, tanto la calidad del papel en todas sus condiciones, como la impresion y cortado de los ejemplares, y muy especialmente el trasparentado; desechándose todo el que sin carecer de este último requisito apareciese poco marcado ó visible, así como el que contenga otro cualquier defecto. Los Contadores asumirán la responsabilidad de los reconocimientos, si en el acto no protestasen de la menor falta que pudieran observar en la práctica de aquellos, y no dieren cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los concurrentes, remitirán los Administradores-Jefes á la citada Direccion general.

28. Si el contratista ó su representante encontrare bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad; en caso contrario podrá pedir á la Direccion de Rentas, dentro del plazo de 10 dias, contados desde el en que se apruebe el acta del primero un segundo reconocimiento, que otorgará dicho Centro si procediese, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta, el fundamento de la primitiva calificacion dada al papel si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

29. La Direccion queda en libertad de comprobar por los medios que estime convenientes el resultado de todos los reconocimientos y de exigir la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que los practiquen, así por los errores en que puedan incurrir al calificar el papel, como por los perjuicios que de ello se hubieran seguido al Tesoro.

30. Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando no resulte admisible en totalidad el papel que hubiere sido desechado en el primero, único caso en que se eximirá de satisfacer aquellos.

31. El papel declarado inútil en los primeros reconocimientos se conservará por las Fábricas en local separado del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen deberán dichas Fábricas inutilizarlas, dividiendo en dos partes los ejemplares en cuyo estado los extraerá el contratista en el término de ocho dias con la obligacion de reponerlos en igual plazo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

32. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata, con V.° B.° del Administrador-Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

33. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieran dos meses de demora y la cantidad que se adeudase

excediere de 100.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiere en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

34. Si el contratista no verificase las entregas en los plazos marcados en la condicion 26, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de 15 dias, pasado el cual sin haberlo efectuado, se procederá á ejecutar el servicio por la Hacienda, bien incautándose de las formas, reproducciones y rodillos que el contratista tenga en su establecimiento, ó bien por cualquiera otro medio que la Administracion juzgue conveniente; pagando en todo caso el contratista el exceso de los gastos que se ocasionen con relacion al precio del contrato.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género; desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 31 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado.

35. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar este servicio por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio que pueda ofrecer el abastecimiento por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

36. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el medio por 100 del valor que representen las cantidades que por pago de entregas hubiese percibido durante el mismo, al tenor de cuanto se previene en el núm. 6 de la tarifa 2.ª para la imposicion y cobranza de la contribucion del subsidio industrial, no pudiendo devolvérsele la fianza respectiva á este contrato ínterin no resulte que el interesado ha cumplido con dicho requisito, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad.

37. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas.

38. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA, núm..... fecha..... y en el *Boletin oficial* de la provincia de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro de papel contínuo, trasparentado, impreso y cortado en ejemplares para cubiertas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar bajo las condiciones estipuladas, cada resma del de la primera clase al precio de..... pesetas ..... céntimos; el de la segunda al de..... pesetas ..... céntimos, y el de la tercera al de..... pesetas ..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Enero de 1873.=El Director general, J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Enero de 1873.=Echegaray.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 39 al 43 de sorteo, carpetas números 3.101 á 10, 3.241 á 50, 751 á 60, 4.291 á 300 y 2.611 á 20 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, bolas 71 á 80 de sorteo, carpetas números 271 á 280, 801 á 810, 361 á 370, 41 á 50, 601 á 610, 1.001 á 1.010, 561 á 570, 721 á 730, 791 á 800 y 71 á 80 de señalamiento.

Madrid 5 de Febrero de 1873.=El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

En los dias 7 y 10 del mes actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 7.

Facturas de intereses de ferro-carriles del semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 991 á 1.000, 1.381 á 1.390, 861 á 870, 921 á 930 y 1.481 á 1.490.

Idem id. del segundo sorteo de id., números 2.561 á 2.570, 1.641 á 1.650, 2.361 á 2.370, 2.861 á 2.870 y 2.701 á 2.710.

Dia 10.

Facturas del 3 por 100 consolidado, semestre de 1.º de Enero de 1872, números 4.564 á 4.592.

Idem de id. id., semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 61 á 70.

Idem de id. id., segundo sorteo, números 2.151 á 2.160, 2.321 á 2.330, 1.991 á 2.000.

Madrid 5 de Febrero de 1873.=El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.º B.º=Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los Sres. D. Manuel Fernandez Rodriguez y D. Mariano Lecha que han presentado al cobro cupones con carpetas números 4.086 de obligaciones de ferro-carriles y 4.259 de semestres atrasados de la renta perpétua del 3 por 100, podrán servirse acudir á esta Contaduría para enterarse de las rectificaciones que hay que hacer en ellas.

Madrid 4 de Febrero de 1873.=El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1872, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 2.011 al 2.050.

Madrid 5 de Febrero de 1873.=El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Banco de España.

Desde el dia de mañana 6 del corriente mes se pondrán en circulacion los nuevos billetes de la série de 50 escudos, emision de 31 de Diciembre de 1871 Las señas más principales que los caracterizan y distinguen son las siguientes:

Comunes á las tres séries: El papel es de hilo, de una sola hoja, delgado, diáfano y trasparente: las marcas de agua que contiene consisten en una cabeza de claro oscuro dentro de un círculo, y alrededor la leyenda *Banco de España*: la cifra que representa el valor del billete en filigrana, y la orla que cierra el papel por claro oscuro: el grabado es en talla dulce.

Particulares de la série de 50 escudos: La hebra de estambre que va colocada al lado del talon, incrustada en la misma pasta del papel, sin interposicion de otra hoja ó capa de dicha materia, es amarilla: el busto del grabado es el del Gran Capitan: el fondo y orla azul y bistre respectivamente.

Deseoso además este Establecimiento de facilitar á los portadores de billetes los medios para asegurarse de la legitimidad de los mismos, evitando de este modo, en cuanto es posible, los perjuicios que ocasionan las frecuentes falsificaciones, ha dispuesto que desde mañana esté abierta al público por dos horas más la oficina de confrontacion de billetes, ó sea desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en los dias de trabajo, y hasta las dos en los feriados.

Lo que por acuerdo del Consejo de gobierno se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Febrero de 1873.=Por el Secretario, José Mier.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Real órden de 19 de Noviembre próximo pasado, esta Direccion general ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Derecho romano de las Universidades de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Andonaegui, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; Don Francisco Pisa Pajares, D. Julian Pastor y Alvira y D. Félix Lopez San Martin, Catedráticos de asignatura igual á las vacantes en Madrid, Zaragoza y Valladolid respectivamente; Don Estanislao Reinals, Catedrático de la Escuela del Notariado de Barcelona y Profesor que ha sido de Derecho romano en aquella Universidad; D. Vicente de la Fuente, Catedrático de Disciplina eclesiástica en la Universidad Central; Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto, Catedrático de Historia de los Tratados en la misma Escuela; D. Manuel Ruiz de Quevedo, Profesor privado de Derecho natural, y D. Juan Alonso y Eguílaz, autor de un Tratado de Filosofía del Derecho.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1873.=El Director general, Cayetano Rosell.=Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Físicas, de la Universidad de Santiago la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Ciencias, Seccion de Físicas. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1873.=El Director general, Cayeno Rosell.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de 3 de Febrero de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Lérida á Seo de Urgel, seccion comprendida entre la Venta de Cabás y Orgañá, cuyo presupuesto de contrata asciende á 1.521.537 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 76.076 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1873.=El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Lérida á Seo de Urgel, seccion comprendida entre Venta de Cabás y Orgañá, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Lérida á Seo de Urgel, seccion comprendida entre Venta de Cabás y Orgañá.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la órden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por órden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la órden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Lérida por la Caja de aquella Administracion económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 3 de Febrero de 1873.=El Director general, Escoriaza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio con fecha 3 del actual que el estado sanitario del territorio de su mando es satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Castellon.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 17 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 14 de Febrero, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de la carretera de tercer órden de Onda á Burriana durante el actual año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios que han de

ejercitarse, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Castellon 17 de Enero de 1873.=El Gobernador, Eduardo March.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Castellon con fecha 17 de Enero, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo único de la carretera de tercer órden de Onda á Burriana, cuyo trozo empieza en la villa de Onda y termina en el Grao de Burriana, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo de carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Onda á Burriana.—Trozo único.—Desde Onda hasta el Grao de Burriana: presupuesto de acopios 2.454 pesetas 26 céntimos.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Febrero de 1873.

Números.

51 Ambrosio Carrion, Caravaca.
52 Celedonio Juan, Bohodon.
53 Francisco Eraso, Artajona.
54 Gregorio Rico, Vitoria.
55 Julian Salgado, Habana.
56 Josefa Fernandez, Lisboa.
57 Juana Pons, Zaragoza.
58 Marquesa de Cilleruelo, Las Fraguas.
59 Manuel Rubio, Pamplona.
60 Nicolás Sisto, Ferrol.
61 Purificacion Manrique, Móstoles.
62 Pedro Sanchez, Santa María de los Caballeros.
63 Ramon Glosas, Vitoria.
64 Ramon Cancio, Puenteáreas.
65 Soledad Diaz, Canillas.
66 Teresa García, Linares.

Madrid 4 de Febrero de 1873.=El Administrador, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. Cárlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del indivíduo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaportado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinacion se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el indivíduo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fíjese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.=Cárlos Suanzes Pelayo.=Por su mandato, Juan Morales García. —10

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado y procedentes de la testamentaría de D. Antonio Menendez Cuesta, se sacan á pública subasta 2.457 y medio piés de piedra berroqueña, tasados á 3 rs. cada pié, y para cuyo acto se ha señalado el dia 14 del actual, á las doce de la mañana, en la audiencia del Juzgado. Las personas que deseen tomar parte y enterarse de los pormenores lo podrán verificar todos los dias, excepto los feriados, en la Escribanía del actuario, sita en el edificio de las Salesas.

Madrid 4 de Febrero de 1873.=El Escribano, Antolin Murga. X—1142

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Anastasio Perez, que en el año 1850 era vecino de esta villa, y caso de que haya fallecido á sus herederos, ó á los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á un crédito de 36.000 rs., constituido con hipoteca de la casa sita en esta poblacion y su calle del Horno de la Mata, número 16 nuevo y 21 viejo de la manzana 366, por D. Lorenzo Calvo de Rozas á favor de dicho Sr. Perez, en escritura otorgada ante el Notario D. Gabriel José Perona el 10 de Febrero del citado año, y por plazo que ha vencido en 30 de Junio de 1851, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en autos promovidos por D. Pablo de la Lastra, dueño actual de la expresada casa, sobre cancelacion de la mencionada hipoteca.

El Escribano actuario, José María Castells. X—1140

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y en autos ejecutivos seguidos en el mismo por la Escribanía del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos tasados en 1.601 pesetas 75 céntimos, que se hallan en poder del depositario judicial Don José Iglesias, que vive calle de Serrano, núm. 14, cuarto cuarto, donde podrán enterarse las personas que se interesen en ella; haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceros partes del precio de la tasacion, y las que quieran tomar parte en la misma deberán depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de 250 pesetas; señalándose para el acto del remate el dia 14 del corriente, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas.

Madrid 4 de Febrero de 1873.=El Escribano actuario, Venancio Perez. X—1141

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas de libre procedencia, sitas en esta poblacion:

Una casa en la calle de Jesús y María, núm. 10 antiguo y 24 moderno, con vuelta á la travesía de la Comadre, que comprende una superficie de 425 metros y 50 decímetros, equivalentes á 5.468 piés cuadrados 58 céntimos, retasada en 49.550 pesetas.

Otra en la misma calle de Jesús y María, núm. 15 antiguo, 21 moderno, con una superficie de 125 metros 47 decímetros cuadrados, equivalentes á 1.616 piés cuadrados, y retasada en 16.570 pesetas.

Otra en la referida calle de Jesús y María, núm. 14 antiguo, 23 moderno, con una superficie de 243 metros 68 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.138 piés cuadrados y 69 céntimos, retasada en 27.465 pesetas.

Y otra en la calle de Hortaleza, núm. 142 moderno, con vuelta á la del Barquillo, y señalada por esta con el núm. 53 moderno, 17 antiguo, con una superficie de 721 metros 72 decímetros cuadrados, equivalentes á 9.296 piés cuadrados, retasada en 242.445 pesetas.

Para su remate se ha señalado el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el todo del precio de la retasa á rebajar cargas, y que en las dos fincas de las calles de Jesús y María, núm. 24, y de Hortaleza, núm. 142, en que hay establecida la industria de baños, la enajenacion se extiende sólo á lo que está adherido al edificio, y de ningun modo al moviliario y efectos de la industria.

Madrid 5 de Febrero de 1873.=Emilio Monet. X—1144

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el miércoles 5 de Febrero de 1873.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. **Diaz Quintero**: Pido la palabra sobre el acta.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Diaz Quintero**: Habiendo visto ántes en el *Extracto oficial* y ahora por la lectura del acta, que el Sr. Presidente justamente resentido de la falta de puntualidad con que se abren las sesiones, tuvo ayer por conveniente provocar una votacion nominal, y como por primera vez y contra mi costumbre no me encontraba á primera hora en este sitio, porque ocupaciones perentorias de mi profesion me habian detenido en otro, no me doy por aludido por las palabras que pronunció el Sr. Presidente, ni creo que fuera el ánimo de S. S. aludir á los que asistimos aquí con puntualidad, y sólo me limito á rogar á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría en la votacion del acta de ayer.

El Sr. **Presidente**: Constará en el acta y en el *Diario de las Sesiones.*

El Sr. **Labrador**: Pido la palabra sobre el acta.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Labrador**: Ocupado en el Consejo de Estado, tuve la desgracia de no encontrarme aquí ayer á primera hora; y como el Sr. Presidente sabe que acostumbro á ser puntual en cuanto mis ocupaciones me lo permiten, y á no faltar al cumplimiento de mi deber como Representante del país, ruego á S. S. se sirva disponer que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la aprobacion del acta de ayer.

El Sr. **Presidente**: Constará en el acta y en el *Diario de las Sesiones.*

El Sr. Marqués de **Almanzora**: Pido la palabra sobre el acta.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **Almanzora**: No habiendo podido ayer asistir al Senado por efecto de un padecimiento nervioso que suele aquejarme, ruego á la mesa se sirva hacer constar mi aprobacion al acta del mismo dia.

El Sr. **Presidente**: Constará tambien en el acta y en el *Diario de las Sesiones.*

El Sr. **Orive**: Pido la palabra sobre el acta.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Orive**: Con el mismo objeto que los demás señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra.

El Sr. **Presidente**: Constará asimismo en el acta y en el *Diario de las Sesiones* el deseo de S. S.

El Sr. **Hidalgo Dominguez**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Hidalgo Dominguez**: Para manifestar que por las circunstancias especiales y en virtud de una ocupacion de grandísimo interés, no pude venir ayer á primera hora al Senado, y deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion del acta de ayer.

El Sr. **Presidente**: Constará igualmente en el acta y en el *Diario de las Sesiones.* Por lo demás, los Sres. Senadores que son puntuales en el cumplimiento de su deber comprenderán que mi advertencia no se dirigió á ellos.

Acto contínuo, fué aprobada el acta.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Sabau, Díez, Ametller, Gonzalez Nandin y Chao, se excusaban de asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Pasaron á la comision de peticiones las exposiciones de los Ayuntamientos de Fregeneda, Hinojosa, Vitigudino, Abigal, Bilvestre, Miezajosa, Villavieja, Fuentellante, Barrueco, Lumbrales, Aldeadávila, Banovarez y Saucelles, provincia de Salamanca, pidiendo al Senado que no sólo se aprueben las reformas presentadas para la isla de Puerto-Rico, sino que se hagan extensivas á Cuba, tan pronto como lo permitan las circunstancias

El Sr. **Diaz Quintero**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Diaz Quintero**: El Ayuntamiento de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, acude al Senado con una reverente exposicion que presento al mismo, pidiendo la abolicion de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de peticiones.

El Senado en la sesion de anteayer tomó en consideracion una proposicion sostenida por el Sr. Deas para que se nombre una comision que examine las cuentas de las obras del puerto de Barcelona, é incumbe á la mesa preguntar al Senado si acuerda que dicha proposicion pase á las secciones para el nombramiento de la comision correspondiente.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Benot, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia. Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley de presas marítimas. Sigue en el uso de la palabra el Sr. Alonso (D. Juan Bautista).

El Sr. **Alonso** (D. Juan Bautista): Sres. Senadores, suspendido ayer mi discurso sobre este importantísimo proyecto, necesito recordarlo en el dia de hoy, porque siendo necesario el enlace, el recuerdo será el hilo que nos guie dentro del laberinto de Ariadna, en el cual se halla la luz, que no puede ménos de resplandecer en todas las decisiones del Senado.

El decreto de 4 de Febrero de 1869, vigente hoy y que va á ser derogado por este proyecto, sometia en grado de apelacion, de revision ó de consulta los casos de presas, contrabando de guerra, represalias y buques náufragos al Almirantazgo.

En el preámbulo de ese decreto se descubren dos verdades relativas á dos errores: primera, la consideracion equivocada del Almirantazgo de Inglaterra se miraba en él la institucion de ese Almirantazgo bajo un prisma tal vez equivocado, y de aquí nació la creencia de que podia establecerse en España, como se suponia haberse establecido desde siglos atrás en Inglaterra, siendo así que la antigua institucion del Almirantazgo no tenia en los tiempos que pasaron las atribuciones que posteriormente le han sido concedidas desde el siglo XVII en adelante.

La otra verdad consistia en suponer que el Tribunal del Almirantazgo que, como Junta gubernativa, es de suma importancia, pudiera ser un poder absoluto como el Tribunal Supremo de Justicia, y de ahí proviene sin duda el nombre de Tribunal del Almirantazgo, y despues la atribucion 10 del artículo 100 del reglamento.

Vigente el decreto de 4 de Febrero, sobrevino un conflicto en 1.° de Mayo del mismo año, y el Gobierno de S. M. se encontró con él y con las reclamaciones de que no tengo para qué hacer mérito alguno, que provinieron de que hallándose un buque de los Estados-Unidos en las aguas jurisdiccionales de la Gran Bretaña, se supuso que dentro de ellas habia sido acometido. En tal estado, vigente por una parte la ley constitutiva del Consejo de Estado, que debia y debe ser oido entre otras materias en la de presas marítimas, y por otra el decreto de 4 de Febrero de 1869, era menester resolver el conflicto y dar la oportuna satisfaccion diplomática en lo posible, sin perjuicio de la propia dignidad, á las naciones interesadas en el asunto.

Dije ayer, y repito hoy, que si el Sr. Calderon Collantes no hubiera aludido á cierto documento célebre no diria yo acerca de él cosa alguna; lo que manifesté fué en defensa del proyecto, y no por via de reconvencion á una persona tan digna y tan autorizada como S. S. Es una satisfaccion para la comision y para el Senado que ya de antemano la doctrina del proyecto esté consignada una y otra vez en los dictámenes que sirvieron de ilustracion al expediente que está sobre la mesa; pero ante todo conviene saber que el Almirantazgo no es un Tribunal, como frecuentemente se ha supuesto.

En la *Enciclopedia británica*, octava edicion del año 1853, hay un artículo en que se manifiesta que ninguna de las patentes expedidas al Lord Gran Almirante, Vicealmirante, ni al que se llama Juez, sin serlo, del Almirantazgo, se ha hecho mencion jamás de la jurisdiccion de presas.

De todos los datos se concluye que esa jurisdiccion en materia de presas, en Inglaterra se considera como de orígen moderno, y que enteramente distinta de las antiguas atribuciones concedidas al gran Almirante, que es la representacion del pensamiento colectivo de lo que constituye la Junta suprema, pero no es el Juez del Almirantazgo. Allí, cuando sobrevienen conflictos en casos de guerra, se nombra una comision, la cual obra como un Jurado y pronuncia su veredicto con arreglo al derecho de gentes; y para esto, al estallar la guerra se expide por el Soberano un decreto dirigido al Lord Gran Almirante, autorizándole para resolver acerca de las presas, y en virtud de ese mandamiento se expide el oportuno nombramiento al que se llama Juez del Almirantazgo, y entónces es cuando se reune la comision, que examina el asunto, sin publicidad de ninguna especie ni forma alguna judicial, y su resolucion se consulta al Soberano, que resuelve por medio del Consejo de Ministros. De manera que la comision ha tenido muy en cuenta este dato histórico, no sólo para impugnar errores excusables, sino para manifestar que esta es una de las causas poderosas que conducen á mantener el proyecto que estamos discutiendo.

El Sr. Calderon Collantes, que ha usado de la palabra más bien para excitar nuestro celo que para hacer oposicion al Gabinete, aunque de oposicion, en su discurso nos decia: «¿Qué, los radicales tienen tan pocas armas que necesitan pedirlas prestadas de otras fracciones reaccionarias, del partido moderado, por ejemplo? O radicales ó moderados, añadia S. S.; si sois radicales no podeis aceptar ese proyecto.» En esta parte el discurso de S. S. es ingenioso; es una especie de lazo perfectamente tendido por su elocuencia á nuestra humildísima ignorancia, pero que se deshace como el agua entre las manos.

¡Ah, señores! Si el Gobierno como bandera política es un poder, digámoslo así, versátil, que hoy se halla en unas manos y mañana en otras, hay dos cosas evidentes en el mundo, entre otras muchas, para la buena gobernacion de los Estados, y son las de que siempre es necesario pensar y obrar en representacion del derecho, y que hay precision de atender á ideas y principios que, no perteneciendo á la esfera del derecho comun, corresponden sin embargo á la esfera universal de todos los derechos.

Esa institucion, con ese nombre ó con otro, no es hija de determinada forma de Gobierno. En la familia, como fuera de ella, en los infortunios particulares como en las desdichas públicas, el Consejo es la primera Autoridad; cuando este no prevalece, cuando los conflictos toman formas particulares y afectan intereses privados, entónces vienen las cuestiones de lo tuyo y lo mio, que se resuelven en todos los pueblos por los

Tribunales de justicia, salvo el respeto que se debe á la sublime institucion del juicio por Jurados, aplicable, no sólo á la materia criminal, sino á muchas materias civiles, como lo demuestra lo que sucede en Inglaterra en asuntos de indemnizaciones y servidumbres, y en Francia respecto á materias artísticas é industriales, sin que falte en España memoria de esa institucion en nuestras costumbres.

No es cierto, señores, que hayamos tomado de la vecina Francia lo que se dice, pues conviene recordar lo que hay en este punto. Prescindiendo de tiempos antiguos, es preciso tener presente que desde 1806 en adelante hasta el año 1831, en que triunfante ya en Francia la bandera de Julio, se decidió la negacion de la publicidad, porque las resoluciones diplomáticas no podian ser objeto de una discusion pública, se habia admitido ya ese principio.

Pero ¿hemos tomado nosotros la institucion del Consejo de Estado de la vecina Francia? Importaria poco que de allí hubiéramos tomado el bien si este consistia en la institucion de ese Consejo, porque el bien no tiene nombre determinado, mas no ha sido así. Es conveniente que se sepa que la Nacion española, allá en otros dias, si por una parte atemperaba á cierta legislacion mitad romana y mitad española, como el comercio y navegacion caminan juntos y se prestan recíproco auxilio, teníamos de un lado las ordenanzas de Bilbao y de otro las del Consulado de mar de Barcelona que nacieron en el siglo XIII. La comision recurrió, pues, á las leyes antiguas, á las leyes mercantiles y marítimas, y despues de recordar las Ordenanzas preexistentes del siglo XVI y XVII, fijó su atencion en las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, y de estos fundamentos partió para considerar materia administrativa y de gobierno la de presas marítimas.

Verdad es que á la sombra de ciertas palabras oscuras y confusas el interés particular, mal consejero en asuntos de derecho y de justicia, habia suministrado el funesto ejemplo de suponer que de ciertas palabras escritas en las antiguas y modernas Ordenanzas se desprendia la que es falsa idea de que los Tribunales de justicia ó un Tribunal cualquiera habia de entender en esta materia. ¿Y cómo se habia de armonizar esto con la rapidez y el doble sentido nacional y universal con que deben tratarse y resolverse estas cuestiones?

Pero andando el tiempo vinieron mayores enseñanzas, y en 1799 se establecieron algunas reglas en materia de corso perfeccionando, segun la creencia de aquella época, el asunto; más tarde sobrevino la ordenanza del corso en 1801, que se expidió á consecuencia de grandes calamidades y conflictos. Despues de esto vino la ordenanza de matrículas del año 18 2; pero ni en esta, ni en el reglamento de presas, ni en la ordenanza del corso, ni en ninguna otra disposicion tuvo presente para nada el Gobierno de la Nacion española la idea de ser émulo ni envidiosa de la administracion francesa; y ántes del año de 1845, y ántes de las leyes orgánicas del Consejo de Estado, y ántes de las reglas posteriores, ha existido, segun demuestra la historia, el Consejo de Estado en España con diferentes nombres. ¿Y porque en el año 45 lo estableciera el partido moderado, habíamos de oponernos á ese beneficio? No creo que eso pueda sostenerse, mucho ménos cuando, como acabo de indicar, habia existido aquí con uno ú otro nombre.

No hemos adoptado esa institucion, pues, por imitacion, sino porque hemos visto su conveniencia y necesidad. Además, hay que considerar que este proyecto pertenece á una época en que la bandera constitucional de la Nacion comprende, entre otras instituciones, la del Consejo de Estado; y por eso se habla aquí de la audiencia indispensable de esa alta corporacion como trámite é ilustracion prévia ántes de la resolucion definitiva.

¡Los radicales predicando y sosteniendo doctrinas moderadas! No por cierto. Las cosas propias del derecho de gentes, las cosas relativas á las presas marítimas, que alcanzan á todas las naciones, no son cosas de una bandera política determinada. ¿Por dónde se me quiere insinuar la idea de los Tribunales de justicia en materias que no sean ni pueden ser de su competencia? La esfera en que se mueve el poder judicial es una que empieza en los actos de conciliacion, sigue por el Juez de primera instancia, y continúa por los demás trámites que establecen las leyes para esos casos; se mueve en la esfera de la propiedad, de lo tuyo y de lo mio, para servir al interés privado en cuanto este tiene razon y justicia; pero fuera de esto, comienza otro derecho. De aquí un fenómeno de que se dan cuenta todos los que no examinan sólo por la corteza la causa de la humanidad y de la justicia.

Antes de la accion judicial están los consejos de la familia; despues de la accion oficial comienza la del derecho público, y de aquí proviene la facultad respecto á la materia de que tratamos, y empieza una nueva jurisdiccion, un nuevo poder que se divide en dos partes, correspondiendo la primera á las relaciones aduaneras, á lo que se llaman aguas jurisdiccionales. ¿Y qué hay en la mar? Dentro de la periferia marítima no hay poder alguno que alcance á someter esos actos á una regla comun y ordinaria.

Y yo pregunto: siendo las presas marítimas actos tristes, pero alguna vez funestamente necesarias, ¿puede sostenerse que lo que allí acontece se resuelva por las reglas del derecho comun y ordinario? Esto es imposible. Ha indicado el Sr. Calderon Collantes su deseo de llevar estas cuestiones á un Tribunal de justicia. ¿Pero no recuerda S. S. que en la cuestion del *Tornado* se trató de desnaturalizar los procedimientos judiciales? ¿Qué es lo que se quiere, señores? Preciso es desvanecer las ilusiones del interés privado. ¡A un Juzgado de primera instancia! La mar no espera á nádie, y lo que se quiere con eso es que tengan paciencia los apresadores, que quede en suspenso el premio que esperan, aunque entre tanto el buque desaparezca, y con él su riqueza, que es lo que constituye su esperanza.

Las presas marítimas son actos políticos de la fuerza cuando la razon no ha podido abrirse camino; son actos que pertenecen al derecho internacional; actos en que la diplomacia interviene á cada paso, pues cada Nacion necesita atender á los intereses de sus respectivos súbditos. Luego si son actos de esa naturaleza, ejecutados á 4.000 leguas de la playa, á una distancia inmensa de las naciones á quienes interesan, ¿qué medida del derecho comun, qué regla de las frecuentes que pertenezca al derecho civil, á los procedimientos ordinarios puede aplicarse á esta materia?

Pero el Sr. Calderon Collantes olvidaba en su improvisacion un carácter especial de los procedimientos sobre presas, que consiste en que esas materias, no obstante los inventarios, avalúos, depósitos é informaciones repetidas dentro de la declaracion de apresados y apresadores se sujetan siempre, no á la ley escrita, sino al derecho moral de las naciones, que se llama derecho internacional. ¿Y qué sucede? Que no se pronuncian fallos, en el sentido técnico de la palabra, sino veredictos; por eso nosotros, á fuer de radicales, defendemos este procedimiento, que si es perfeccion ó retroceso, no he de decirlo yo; pero sucede en esta cuestion lo que decia Bacon en uno de sus aforismos: cuando al subir una montaña vemos que hemos tomado un estribo por otro, retrocedemos para llegar á la cumbre por el camino verdadero.

El juicio por Jurados nació en la república romana, y luego en el Imperio se dió un paso atrás; ¿pero creeis que el hijo de Dios hubiera sufrido muerte afrentosa si hubiera sido juzgado de ese modo? No; fué preciso abolir la institucion del Jurado para que pereciera en la cruz redimiendo con su muerte á la humanidad entera. Y bien, señores, entre nosotros el fallo en honor y conciencia viene consignado en todas nuestras Ordenanzas y reglamentos marítimos; ¿y pueden los Tribunales, que tienen que atenerse fielmente á la ley escrita, pronunciar ese fallo discrecional y con cierta libertad prudente? Véase cómo su misma ilustracion le ha conducido al Sr. Calderon Collantes, inconscientemente quizás, á un paralogismo que yo considero excusable en S. S., dado que su propósito ha sido, no tanto hacer oposicion al proyecto, como ilustrar el asunto. Sin embargo, S. S. ponia en olvido una porcion de disposiciones consignadas entre el proyecto como garantía para ese fallo, y no sé yo cómo S. S., que ha sido Ministro y Consejero de Estado, puede dejar de comprender que, aun impuesta la resolucion gubernativa, tales pueden ser los conflictos que haya entre las naciones, tales los negocios contrapuestos y las necesidades del momento, que miéntras resbala una lágrima de dolor por la mejilla del Consejero ó el Ministro, haya que obtemperar á consideraciones especiales para obtener mayores beneficios. Esto empero no es lo comun, sino lo excepcional y extraordinario.

Se lamentaba el Sr. Calderon Collantes de que alboreando la Constitucion de 1869 y al calor de la revolucion de Setiembre se lancen agravios al derecho particular, no dejando al corsario que bogue libremente por los mares, quitándole el derecho de propiedad sobre el buque que apresa y le pertenece. Pero S. S. no tiene en cuenta que una cosa son los armadores en corso con patente, y otra los piratas y ladrones de la mar: y como no podia entrar en el ánimo del Sr. Calderon Collantes el propósito de defender el bandolerismo en los mares, no comprendo qué queria S. S. ¿Quiere que consideremos á los buques sin autorizacion ni patente para lanzarse á la mar de la misma manera que á los armadores y corsarios que con arreglo á la ordenanza de 1801 se dirigen al Gobierno y alcanzan su patente y concurren con la Armada nacional á prestar los servicios que se les mande en las agonías de la patria? ¡Derecho de propiedad! Bien sabe S. S. que este derecho empieza por el más santo y sublime de los derechos, el de la persona. ¿Y quiénes son los armadores ó dueños de los buques corsarios que voluntariamente se lanzan á una presa, porque llevan su título para ello, y que ya van sueltos, ya auxilian á la Armada nacional? ¿No son barcos á quienes despojamos de la propiedad que les corresponde?

Muy al contrario, y preciso es recordar estas nociones, aunque sean vulgares. ¿Quiénes son los dueños de buques corsarios, aquellos que no se matriculan, sino que reciben su patente y van á la mar autorizados? Los armadores, para serlo en concurrencia con otros, para ser buques sueltos en persecucion de presas, ó auxiliar á la Armada nacional, prestan su fianza y celebran un contrato con el Gobierno, siendo la consecuencia de esto que adquieren derecho á la participacion en las presas que hagan ó ayuden á hacer en las llanuras á veces tempestuosas del Océano. ¿No es esto respetar la propiedad? ¿No es encarecerla y levantarla? ¿Dónde está la violencia ni el despojo contra los buques corsarios de que hablaba el señor Calderon Collantes? Señores, me maravilla este ataque á un proyecto el más liberal y completo en la esfera de las revoluciones marítimas, y en el que el respeto á la propiedad se lleve á distancias tan augustas y lejanas.

Y con este motivo bueno es observar que hay dentro de este proyecto un sentido general y regenerador que puede desatender la negligencia, pero de que jamás prescinde la justicia. ¿Qué eran ántes los buques de la Armada extranjera y nacional? ¿Qué estímulo les movia? La codicia solia avivar sus sentidos más que mover su conciencia, las inspiraciones del patriotismo: ahora han de obedecer á otro impulso, pues en el proyecto se determina que los buques reapresados, ya sean nacionales, de neutrales, aliados ú otra clase, tornen á sus dueños, sin recompensa para los Oficiales apresadores.

Y por lo que hace á las disposiciones, á veces contradictorias en lo concerniente á las presas, tambien se ha regularizado la legislacion, que era un verdadero laberinto, siendo especialmente donde habia mayores errores en materia de represas: pues bien, ántes se tomaban las presas y ahora se devuelven sin recompensa pecuniaria, sin más que el premio que el Gobierno juzgue conveniente otorgar á los apresadores por los méritos adquiridos en el combate; ántes el interés individual solia matar ó adormecer el interés público; hoy las nubes se disipan y el sol de la libertad no se halla entoldado por añejas preocupaciones.

Y sobre estos beneficios generales hay otros, como los relativos á la recompensa que la ley concede á los heridos en los combates, los castigos que impone á los desertores &c. &c.

Por último, el Sr. Calderon Collantes, haciendo la historia de este proyecto, consideraba preferible el que se presentó en la anterior legislatura, é inculpaba á la comision por haber variado el dictámen. Pero S. S., que ha declarado su derecho para pensar hoy de distinta manera que pensaba en otro tiempo, no puede argüirnos á nosotros, no puede argüir al partido radical por haber progresado, pues las condiciones de hoy son distintas de las de entónces, y pudo creerse entónces conveniente un procedimiento especial respecto á los buques corsarios, y hoy, con mejor criterio, creemos que desde que esos buques tienen su patente, é incorporados ó no á la Armada nacional corren los mismos azares que ella, son iguales en derecho, aunque no en recompensas, á todos los demás buques. Sin embargo, si el Sr. Calderon Collantes examina dedenidamente el proyecto anteriormente presentado, verá que en él se establece el procedimiento gubernativo, y que por lo tanto, todo lo que S. S. ha dicho en favor de ese proyecto es en favor tambien del que se discute.

En resúmen, la comision ha izado su bandera francamente, y cree que aunque por órgano del último de sus indivíduos, ha desvanecido fácilmente las observaciones del señor Calderon Collantes, demostrando que si hemos aprovechado lo bueno de otros países, no hemos sido serviles imitadores de nádie. No entro á explicar detalladamente las mejoras que el proyecto contiene, porque eso lo hará la comision en ocasion oportuna, segun vaya llegando la discusion de cada artículo; sólo diré que hemos procurado dar á la ley el carácter que corresponde á la Nacion para quien se hace, y que no temo que, como decia el Sr. Calderon Collantes, nos falten corsarios para ir á Cuba; pero si esos corsarios no habian de moverse más que por el estímulo de la codicia, preferible es que se hundieran en el abismo, ántes de volver á su patria deshonrados. El espíritu del proyecto es regenerador y grande, y yo espero que el Senado ha de aprobarle, haciendo justicia á nuestro levantado propósito.

El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): El Sr. Benot tiene la palabra en contra.

El Sr. **Benot**: No voy á tratar ninguna de las dos cuestiones ya suficientemente debatidas por los Sres. Calderon Collantes y Alonso, por más que tengo el sentimiento de manifestar que el abundante y elocuente discurso del digno indivíduo de la comision no ha logrado quebrantar los argumentos ayer expresados con su acostumbrada elocuencia por el señor Senador que ha impugnado el proyecto.

Unicamente voy á exponer consideraciones que interesan grandemente á la minoría republicana, y tengo que hacerlo con el carácter de personales, porque acerca de la Marina no han pronunciado aun resolucion alguna nuestras Asambleas federales ni las reuniones solemnes de las minorías del Senado y del Congreso.

La marcha del progreso en nada se manifiesta mejor que en la historia de la guerra; esta se hacia antiguamente por hambre ó pillaje; Roma encadenó al mundo para hacerle tributario; otros móviles son los que guian hoy á los que guerrean; la Prusia ha invadido la Francia, no por hambre, sino por sentimientos de poder, de supremacía, de rivalidades, bien fatales por cierto á la causa de la civilizacion. Antes la guerra se hacia por hordas indisciplinadas que se ponian en movimiento llevando en sus carros á sus hijos y mujeres: hoy la guerra se hace por masas disciplinadas con arreglo al derecho de gentes; ántes la fuerza muscular era un gran elemento de combate; hoy la táctica, la balística y la metalúrgica son todo en la guerra; y como esto necesita razones muy ilustradas, entendimientos muy educados, de aquí que la guerra haya tomado un carácter extraordinariamente humano y civilizador.

El principio ántes era hacer al enemigo todo el daño posible, infligir al vencido toda la penalidad imaginable, hasta el exterminio. Recordad que de los albigenses no quedó uno siquiera; de la raza antillana pereció el último representante hace más de tres siglos; recordad aquel famoso cartel que nuestro adelantado Melendez ponia en el pecho de los prisioneros que mataba: «muerto, no por francés, sino por hereje.»

Los principios de la guerra moderna son hacer al enemigo únicamente el daño necesario ó imponer al pueblo vencido una indemnizacion de guerra que debe repartirse entre todos los ciudadanos en justa proporcion de sus haberes.

Naturalmente esto ha tenido que ser así, porque hoy la única fuente de riqueza es el trabajo, no la depredacion: el vino de Jerez, la caña de América, el algodon del Sur de los Estados-Unidos, son fuentes más fecundas de riqueza que las minas del Potosí.

Además, señores, no es la guerra en la época moderna el único medio de vencer obstáculos ni de ensanchar los límites de la civilizacion: sin la batalla de las Navas de Tolosa, sin la victoria de Levanto, sin el alzamiento del cerco de Viena por Sobieski, acaso los sectarios de Mahoma habrian convertido en mezquitas todos los templos cristianos; esas guerras fueron necesarias para que la Europa civilizada no llegase al estado en que ahora se encuentra Turquía ó el Imperio de Marruecos.

Sin las conquistas de los españoles en el Nuevo Mundo se habria podido aumentar en 10 años el término medio de la vida humana; sin esas conquistas careceriamos del algodon, del café, de la quinina, del guano; careceriamos, en fin, de otra multitud de sustancias y objetos que contribuyen á nuestro bienestar, y que facilitando la civilizacion, aumentan el término medio de la vida humana.

Pero aun cuando la guerra tenga cada vez ménos razon de ser, no es lícito á los legisladores españoles dictar en este asunto reglas que no estén conformes con los principios modernos que rigen en materia de guerra, y que no son los de causar al enemigo todo el mal posible, sino únicamente el mal necesario.

¿Qué diríais, Sres. Generales de tierra, si yo os aconsejase cuando llevais vuestras tropas al combate que dijéseis á los soldados: «avanzad, que si lograis vencer al enemigo, todo cuanto este tenga, excepto los fusiles, será vuestro?» Pues esta es, y me causa gran pena decirlo, la ley que se os presenta, el proyecto que estamos discutiendo.

Exceptuados los cañones y pertrechos de guerra, les decís á los marinos, sea vuestro móvil, no sólo el honor y la gloria, sino la codicia y el botin. Comparada esta ley con la legislacion vigente, es un progreso inmenso.

Pero porque una ley anterior sea mala, ¿hemos de hacer nosotros una contraria á los evidentes principios del derecho moderno? Porque exista lo peor, ¿debemos hacer lo malo? Esta ley, como todas las que proceden del partido radical, es un progreso á medias; es un blanco negro ó un negro blanco; es una diligencia, cuando corren ya las locomotoras; es un telégrafo óptico, cuando alcanzamos ya los telégrafos eléctricos.

Ha dicho el Sr. Ministro de Marina (y siento hacerme cargo de esto), que es preciso estimular el celo de nuestros marinos, no por el grande estímulo del deber y del honor, sino por el del interés. Yo no lo creo así; el militar español no necesita los incentivos del interés. Sres. Generales de tierra, cuando haceis avanzar á vuestros soldados contra una barricada ¿les decís: si lograis penetrar en esa casa desde donde os están haciendo fuego cuanto haya en ella será vuestro? ¿Han declarado los prusianos por ventura bienes nacionales las casas de los alsacianos y loreneses? Convengo en que la legislacion antigua es bárbara; pero habeis de convenir conmigo, señores Senadores, en que era una legislacion lógica, y bajo este punto de vista superior á este proyecto.

En la legislacion antigua se le decia al marino: «Todo cuanto apreses será tuyo directamente, ó recompensándote su valor, segun el número de cañones.» Hoy se dice al marino: «Solamente será tuyo el buque mercante, pero el buque de guerra no.» Y si yo no conociese á los marinos, si no me constase que los hombres marinos son capaces de moverse sólo por el incentivo del honor, del deber y del amor á la patria, estimaria que esta ley viene á decir al marino: «No busques al buque de guerra porque no hay lucro y corres peligro; pero persigue al buque mercante porque hará tu fortuna sin riesgo alguno.» En efecto: ¿qué peligro puede haber en que una fragata acorazada se eche encima de un barco mercante? ¿Qué es esto? ¿Estamos bajo el imperio de los principios antiguos? ¿Debemos decir al hombre de guerra: haz daño al pueblo y no á las fuerzas militares del enemigo? Tal es la doctrina que respecto de este asunto profesa la minoría del Senado; no sé si será tambien la que profesen las Asambleas federales, ó por lo ménos las reuniones solemnes de las minorías de ámbas Cámaras.

Respecto al corso estoy hasta cierto punto conforme con lo manifestado hoy por el Sr. Alonso y en otra ocasion por el señor Marqués de Barzanallana, defendiendo, á mi entender con gran razon, la prevision que tuvo el General O'Donnell: en este asunto profeso opiniones más bien personales que opiniones sancionadas por el partido republicano.

Equipárase el corso al armamento nacional, y este es un error grave: el armamento nacional es por su esencia naturalmente defensivo; el corso es por su naturaleza esencialmente agresivo. Nuestros grandes guerrilleros Porlier, Lacy, el Empecinado, Manso y Mina contribuyeron á la liberacion del territorio español por medio de sus grandes esfuerzos; pero todas sus gestiones, todos sus esfuerzos se dirigen contra el ejército francés, no contra el pueblo francés; no incendiaron ni destruyeron los molinos, las granjas, las alquerías, las fábricas del pueblo francés; combatieron á los enemigos de la patria, utilizaron sus caballos, se apoderaron de sus pertrechos de guerra, se apropiaron las cajas de los regimientos franceses; pero el

corso ¿á qué está destinado? El corso es un resto del antiguo principio de la guerra, de hacer al pueblo todo el daño imaginable; el corso destruye las naves, los mejores instrumentos del comercio y de la riqueza del mundo; destruye la riqueza, en la cual tiene cada uno su parte alícuota; si un insensato quema las mieses de un país por el placer de causar mal, padecerá del hambre á que quiere someter á los demás; por eso en el derecho moderno se dice que todo aquel que hace daño es una especie de suicida; por eso yo únicamente permitiria el corso cuando los recursos permanentes de la Armada nacional no fuesen bastantes para vencer la marina militar extranjera; por ejemplo, si tuviéramos que guerrear marítimamente contra Francia, Inglaterra, los Estados-Unidos ó Prusia; pero no permitiria que se diesen patentes de corso por el Gobierno español contra los republicanos del Sur de América, porque podemos vencerlas con las fuerzas permanentes de nuestro ejército; el principio del corso sólo puede consentirse cuando se tenga la conciencia de que no podemos vencer al enemigo de otra manera. Esta es mi opinion personal, con la cual están conformes muchos indivíduos de la minoría; pero ignoro si es dogma de mi partido.

Ya que el corso se permite, ¿cabe una idea más desventurada que la de reglamentar el corso? Sobre esto no digo nada despues de la elocuentísima peroracion del Sr. Calderon Collantes.

Concluiré manifestando al Senado que la minoría republicana votará en contra de este proyecto, por estár impregnado de resabios de la guerra bárbara; por no pensar siquiera en la neutralidad de los mares para los buques mercantes; por conceder botin á la marina militar, y por reglamentar el corso.

El Sr. Ministro de **Marina**: Debo empezar manifestando la admiracion que me ha causado el discurso del Sr. Benot, porque me prueba que S. S. no ha entendido la reforma que se trae con este proyecto; y me admira tanto más, cuanto que reconozco su gran talento y mucha inteligencia en asuntos de marina.

Yo no he dicho que se necesita llevar al combate á nuestra marina por medio de la codicia. Al contrario: en el proyecto se proclama que el móvil para toda accion en la marina de guerra es el pundonor, el amor á la gloria, la noble ambicion que debe tener todo militar. Pero donde cesa el móvil que puede llevar al militar al combate ó á un objeto dado por la ambicion de gloria, otro móvil hay que tocar, como se hace en este proyecto; móvil reconocido por todas las naciones de Europa; los hombres en todas partes son iguales, y donde no puede llevarles el amor de la gloria ni la noble ambicion del deber ni el pundonor, un móvil hay que poner para que reviva su energía.

¿Qué diriamos si hoy se tratase de quitar esta parte que quiere el Sr. Benot de las presas mercantes del enemigo? Quitarle al marinero eso, equivaldria á privarle de su fortuna, de su felicidad, de su porvenir; como el marinero necesita un exíguo capital para vivir, funda en la menor presa su esperanza para hacer su vida feliz y dejar á sus hijos un pequeño capital. Conste, pues, que yo no he dicho que eso sea necesario para llevar á nuestra marina al combate.

Pero el Sr. Benot ha incurrido en otro error al comparar el derecho territorial con el marítimo. Un ejército que despues de una batalla se refugia en el territorio de una nacion neutral, es desarmado y queda prisionero de guerra miéntras dura esta; pero si un buque batido se refugia en un puerto neutral, no solamente no es prisionero, sino que queda libre, estando obligado el neutral por las leyes marítimas hasta á proporcionarle víveres y los auxilios indispensables á su existencia. Más aun; si el buque ó la escuadra enemiga entra en el mismo puerto es detenida en él durante 24 horas miéntras sale del puerto el buque ó escuadra beligerante. Vea, pues, el Sr. Benot cómo no cabe comparar el derecho territorial con el derecho marítimo.

Aparte de esto, la reforma que S. S. desea no corresponde á este proyecto; más bien seria propia de un proyecto de Ordenanzas de Aduanas; esta legislacion tiene que aplicarse aun en tiempo de paz en lo que se refiere al contrabando, para saber á quién corresponden las presas de los carabineros. Se ve, pues, que esto no pertenece á este proyecto, en el cual sentamos principios de derecho reconocidos por todas las naciones más adelantadas de Europa y América.

Respecto á la cuestion del corso, aquí no la tratamos para nada; hemos tomado la situacion anterior en materia de presas sin tocar para nada la cuestion del corso; de ella se ocupó algo el Sr. Calderon Collantes, quien nos habló de la formacion de Tribunales y de procedimientos; pero el Sr. Benot sabe mejor que yo que esta es una cuestion difícil que ahora no conviene tratar; por eso el Gobierno no la ha tratado, porque esta en realidad corresponderia á un proyecto de Ordenanzas de corso.

El Gobierno ha venido sólo con un proyecto que se refiere al derecho de gentes en materia de presas; nosotros ni aprobamos ni desaprobamos el corso; nos referimos á la cuestion de presas, cuya reforma se ha verificado en un sentido más liberal que las planteadas por las naciones más liberales. Dadas las ideas de S. S., yo esperaba que hubiera acogido este proyecto con satisfaccion, puesto que está basado en principios sumamente liberales que no ha sentado ninguna otra nacion.

El Sr. **Benot**: El Senado habrá observado que por algo somos oposicion; defendemos el ideal de lo que irremediablemente ha de venir, porque se acercan los tiempos de la justicia y del derecho.

Que otras naciones no sean tan liberales como S. S. pretende que es esta ley al reglamentar las presas marítimas, esto no es argumento que prueba absolutamente nada en favor de esta ley. Dice S. S. que yo no la he entendido; y para manifestar que no es necesario estimular á nuestros marinos con el incentivo del interés, nos acaba de decir que todos los hombres ceden, no sólo á los estímulos del honor y del deber, sino que tambien es preciso halagarlos con la esperanza de premios positivos. ¿He dicho yo algo distinto de eso?

Que en otra nacion no se haya adelantado tanto como en la nuestra respecto de este particular, ¿no es lo mismo que lo que yo expuse con una frase al decir que lo peor no era exculpacion de lo malo?

Ha dicho el Sr. Ministro de Marina que no entra en la cuestion de si debe existir ó no el corso. Pero si puede reglamentar sobre las presas que los corsarios hagan, da por supuesta la existencia del corso.

El Sr. Ministro de **Marina**: Existe una ley sobre corso; y como ahora no tratamos ni de reformarla ni de anularla, natural es que la parte que se roza con este proyecto la dejemos tal como está.

Por lo demás, rectificando un punto que ántes se me olvidó, no ha dejado de causarme extrañeza que el Sr. Benot diga que el partido republicano nada ha acordado todavía sobre la marina. Parecíame natural que viviendo en una nacion marítima ese partido se ocupara algo de lo que tanto interesa á la Nacion.

El Sr. **Benot**: Hay una porcion de puntos acerca de los cuales todavía no ha tomado acuerdo el partido republicano, y uno de ellos es la marina. ¿Tiene esto algo de particular?

Pues el Sr. Ministro de Marina ha dicho que á donde no les pueda llevar el pundonor á nuestros marinos, les llevará el interés. Yo no supongo que haya un caso en que el marino pueda ir donde no le llame su deber; conozco á los marinos, y sé que siempre irán donde les llame su pundonor, el deber y la gloria de la patria.

El Sr. Ministro de **Marina**: He dicho precisamente lo contrario; ni por el puesto que ocupo ni por la carrera á que pertenezco podia ser otra cosa.

El Sr. Marqués de **Villamarin**: Tengo que hacerme cargo de algunas de las observaciones del Sr. Benot; entre otras cosas, ha hecho S. S. una comparacion de la razon de la guerra en los tiempos antiguos, con la razon de la guerra en los tiempos modernos; y de ella ha deducido la falta de fundamento del proyecto que se discute, porque en las doctrinas políticas de S. S. entra la de que al enemigo no se le debe hacer más que el daño necesario para contrarestar su agresion.

Esta doctrina pertenece á todos los partidos modernos; únicamente en los tiempos bárbaros se quemaban las casas sin necesidad, por el gusto de hacer daño al enemigo; hoy hemos de rechazar la agresion con la agresion, destruyendo aquella propiedad del enemigo que sea necesario destruir para vencerle.

Cree el Sr. Benot que la situacion de un ejército en el campo es igual á la de una escuadra en el mar; que la guerra marítima es igual á la de tierra, en lo cual padece un grave error. Refutando lo dicho por un ilustre orador, añadió que el corso no era un alzamiento nacional, citándonos al Empecinado y á otros héroes de la guerra de la Independencia, que no quemaban sus casas al enemigo, como en el mar cuando se prende fuego á la propiedad enemiga. Naturalmente, todos aquellos guerrilleros al combatir al ejército francés lo hacian en su propio país, en España, y no podian hacerles daño en las casas que tenian fuera del teatro de la guerra; pero cuando les apresaban un convoy, sus víveres y sus municiones los hacian suyos.

Yo creo que seria un gran adelanto que llegáramos á un estado tal en que no fuera necesario hacer presas de buques mercantes enemigos en tiempo de guerra.

Pero si estamos en guerra, por ejemplo, con Inglaterra, ¿vamos á no apresar los buques mercantes ingleses, miéntras aquella nacion aprese los buques mercantes españoles? Eso, en vez de ser un acto de filantropía, seria un acto de quijotismo y de tontería, porque no nos tomábamos la revancha del daño que se nos causaba.

Tambien se ha tratado aquí del estímulo que se da de hacer suyo lo apresado á las tripulaciones de los buques. Ese estímulo no será necesario para la Oficialidad, que va donde su deber la llama; pero el pobre marinero que no ve más que la costumbre, si no tiene ese estímulo, no estará animado del mismo ardor en el combate que la persona de educacion que tiene por oficio, por carrera y por deber el batirse.

Respecto al corso, esta ley no toca para nada á él: las naciones más débiles en marina tienen que aceptar el corso para suplir la falta de su Armada nacional, y esto es lo que está haciendo hoy mismo España, que ha tenido y tiene hoy la insurreccion cubana, y no se ha cuidado de dar patentes de corso, porque su Armada le ha bastado para evitar el contrabando de guerra que sus enemigos intentaran hacer.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Seoane): Sr. Marqués, me permito recordar á S. S. que conviene simplificar las cuestiones, y que hay consideraciones muy recomendables y de alta política que aconsejan pasar ligeramente sobre este asunto.

El Sr. Marqués de **Villamarin**: Yo lo que hacia era.....

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Seoane): S. S. puede decir lo que le parezca; pero yo, como Presidente, he creido deber hacerle esta advertencia para que S. S. la tome en consideracion segun su prudencia le dicte.

El Sr. Marqués de **Villamarin**: Yo queria manifestar que en España no se ha aceptado el corso sino cuando ha habido necesidad; y concluyo rogando al Senado se sirva aprobar el proyecto de ley presentado.

El Sr. **Calderon Collantes**: Aunque privadamente he dado ya una satisfaccion á D. Juan Bautista Alonso por mi involuntaria ausencia de este sitio, quiero repetirla por la consideracion que yo guardo á todos mis compañeros del Senado. Esto exigia que contestando S. S. al discurso que tuve la honra de pronunciar ayer yo no faltase un momento de mi puesto: S. S. sabe la causa que me obligó á abandonarlo; le ruego, pues, que no lo tome á desaire ó falta de consideracion y respeto.

Cumplido ya este deber de cortesía, debo manifestar que coincido en gran parte con lo dicho por el Sr. Benot. Al hablar yo ayer del corso no examinaba á fondo esa cuestion, que como ha dicho muy bien el Sr. Ministro de Marina, está hoy prejuzgada por nuestra legislacion: el que quiera reformarla, siendo libre la iniciativa de los Senadores y Diputados, puede promover la reforma por los medios reglamentarios; pero es un hecho que el corso está reconocido como un derecho público del mundo. Los Estados-Unidos, al tratarse de esta cuestion en 1866, iniciaron dos políticas como de costumbre; cuando se sintieron débiles en una guerra intestina no les convino privarse de ese medio de defensa, y se opusieron á la abolicion del corso.

Despues quisieron volver por lo que ellos creian buenos principios, pidiendo la abolicion; pero entónces las demás naciones les contestaron que era tarde y que estaban á lo resuelto en el Congreso europeo. Esto es lo que pasó; España no quiso privarse de ese derecho para con las naciones marítimas, y de ese supuesto partí yo, sin defender ni atacar el corso, porque no es esta la ocasion de tratar de esta materia.

Creia el Sr. Bautista Alonso que yo habia defendido para esta clase de negocios de presas la jurisdiccion ordinaria; pero la idea es de tal manera absurda, que á pesar de mi escasa ilustracion no podia incurrir en ella; precisamente lo que yo quiero es abreviar los términos, y en esto estoy conforme con el proyecto.

Pues bien; si yo quiero que esos asuntos se resuelvan brevemente, ¿cómo habia de pedir el procedimiento por los Tribunales ordinarios? Por los Tribunales españoles, sí; por los Tribunales ordinarios, no. Yo no pido nada nuevo; pido tan sólo lo que decretaron las Córtes Constituyentes; no quiero más que sostener eso; el Tribunal del Almirantazgo que proceda en la forma que establezcan los reglamentos actuales; esto es lo que yo quiero, por el carácter contencioso-administrativo de esos asuntos.

En cuanto al procedimiento, tambien me ha atribuido una idea equivocada el Sr. Bautista Alonso. Una cosa es que el procedimiento sea breve sin la forma de los Tribunales ordinarios, y otra que el procedimiento sea judicial. En muchos juicios resuelven las Juntas económicas de los Departamentos, sin seguir los trámites de la jurisdiccion ordinaria. En el articulado discutiremos más á fondo este asunto; y dichas estas palabras, me siento, dando las gracias al Senado por la benevolencia que ha tenido al escucharme.

El Sr. **Alonso** (D. Juan Bautista): Me limito á decir que el Sr. Calderon Collantes procede, á mi juicio, de un concepto mal apreciado por la distancia á que nos hallamos. Yo hablé en uno y en otro sentido, poco más ó ménos, como ha indicado S. S.; pero como S. S. no me ha oido hoy, la rectificacion no seria completa porque tendria que referirme á mi discurso; por eso cuando llegue la discusion del artículo concreto hablaremos de esos dos puntos; no quiero rectificar además, porque S. S. no está sino para sentir dolores de familia y no para oir discursos en el Senado.

El Sr. **Benot**: Yo no he dicho, segun me ha atribuido el Sr. Marqués de Villamarin, que los principios modernos de la guerra sean republicanos. Al decir modernos se envuelve la idea de que no tienen absolutamente nada que ver con una forma de gobierno especial en política. Lo que he dicho es que todos los republicanos aceptamos esos principios porque son modernos.

Vuelvo á manifestar que cuando se trata de materias de guerra me duele grandemente oir hablar de ideas de interés. Yo quisiera que sobre este punto se pusieran de acuerdo los indivíduos de la comision: miéntras que el Sr. Marqués de Villamarin acaba de decir que el pobre marinero no irá al combate como no tenga interés pecuniario, el Sr. Alonso, á quien aplaudo, ha dicho: «corazones y almas libres valen más que hombres pagados y estimulados por el interés.» Así, pues, que la comision se ponga de acuerdo acerca de este punto. En mi opinion, los marinos de España no necesitan de los estímulos del interés para ir al combate, y lo mismo digo del soldado español. ¿Cuándo se le ha dicho al soldado al atacar una barricada ó al ir á un asalto te daré tanto? Pues qué, ¿la vida se paga con miserables cantidades de dinero? Yo, por el honor de la marina española, quisiera que la comision no volviese á hablar más de este punto. Y al decir esto no hago oposicion; hablo únicamente como español que se duele de ello por su patria.

Se me ha manifestado que el derecho territorial no es el derecho marítimo. ¿Lo he negado yo? ¿Cuál es el ideal en este punto? La neutralidad en todo lo mercante. ¿Y se acuerda de algo de esto el proyecto que se discute? Ha dicho claramente, y doy plácemes por ello al Gobierno, que esta ley es una gran mejora sobre la legalidad existente. ¿Pero es el ideal á que debemos aspirar todos? No Pues entónces debemos combatirlo, y la marina debe agradecerme que le diga dónde está el norte que debe seguir y dónde se encuentra ese ideal que debe seguirse.

El Sr. Marqués de **Villamarin**: El Sr. Benot me ha atribuido palabras que no he dicho. Asegura S. S. que he manifestado que el interés es el único móvil del marinero. He dicho que es un estímulo que le guia, como al marino, el deseo de la gloria y el sentimiento del honor, pero que por su educacion y por sus menores recursos há menester tambien de un estímulo, de cualquier clase que sea.

Respecto á la discordancia en que dice S. S. estamos el señor D. Juan Bautista Alonso y yo, le manifestaré que no existe, y no tiene más que leer S. S. lo que sobre este punto hemos indicado los dos.

En cuanto á que el Sr. Benot no haya afirmado que los principios humanitarios y modernos de la guerra sean republicanos, diré que yo así lo he entendido cuando hablaba de sus opiniones personales y de las del partido á que pertenece. La diferencia que existe entre la guerra del mar y la de tierra, no podrá ménos de reconocerla el Senado. En el mar se necesita perseguir más al enemigo que en tierra. Por lo tanto, hay razon para establecer la debida diferencia entre ámbas guerras, la que se lleva á cabo en la tierra y la que se mantiene en el mar.

El Sr. **Alonso** (D. Juan Bautista): Si el Sr. Benot, honrándome mucho, no hubiera citado mi nombre, yo no molestaria al Senado con una sola y breve rectificacion.

Al hablar yo del interés, hablé del sistema antiguo de las Ordenanzas del corso en el sentido de que aunque hoy se aprecie el interés, estimaba más el sistema de hoy, que es más generoso, más humanitario y más nacionalmente autonómico que el antiguo del reglamento general de presas y de las Ordenanzas de 1801, cuyo sistema condené.

De modo que hablé contra el sistema antiguo, no del interés. Dije el interés, sí, es preciso no desconocerlo; pero hay otro más grande, que se funda en el amor á la independencia y á la gloria de la patria, que se prolonga por medio de sus buques.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Seoane): Habiendo de consumir turno el Sr. Cala y siendo avanzada la hora, se suspende la discusion.

Leido un dictámen concediendo una pension de 3.500 pesetas á Doña María de la Concepcion Vizcarrondo, dijo

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Seoane): Este dictámen se imprimirá, repartirá y señalará dia para su discusion.

Orden del dia para mañana: Discusion del dictámen de la comision de actas proponiendo la admision del Sr. D. Juan Manuel Pereira, Senador electo por la provincia de Orense, y continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley de presas marítimas.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE GOMEZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el miércoles 5 de Febrero de 1873.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Estéban Collantes**: Tengo el honor de presentar varias exposiciones de los pueblos de Carrion de los Condes, Sevilla, Roda, Quesada, Lambillas, Blanes, La Escala, Señas, Laredo, Limpias, Llanes, Villanueva del Duero y Serradas, todas ellas con el objeto de que la Cámara las tenga presentes cuando se discuta el proyecto de abolicion de la esclavitud, contra el cual se dirigen.

El Sr. **Morayta**: Presento una exposicion de todos los vecinos de Villanueva de Mesía, pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Se unirán al expediente las exposiciones presentadas.

El Sr. **Morayta**: Tambien presento otra exposicion que dirigen D. Pablo Jimenez, D. Francisco Prats y D. Lamberto Brotone, vecinos de Monóvar, pidiendo que se apruebe el proyecto de libertad de defensa. La marcha natural de esta exposicion seria que pasase á la comision que entiende en el asunto; pero como quiera que en ella se denuncian hechos escandalosos, ruego á la mesa se sirva mandar que pase á la comision de peticiones para que esta la remita con eficaz recomendacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ó á una comision especial que entienda en el asunto, que repito es escandalosísimo.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **Orense** (D. Antonio): Tengo el honor de presentar una exposicion del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols en favor del proyecto de abolicion de la esclavitud.

El Sr. **Alba**: Presento al Congreso 13 exposiciones de los pueblos de Fregeneda, Hinojosas, Vitigudino, Aigal, Vilvestre, Mieza, Villavieja, Fuenteliante, Barrueco, Lumbrales, Aldeadávila, Bañovarez y Saucelles, todos los más importantes del partido de Vitigudino, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

ÓRDEN DEL DIA.

Reemplazo del ejército.

Se leyó el art. 3.º concebido en estos términos:

«Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente segun el precepto constitucional, se formará con soldados voluntarios.

Estos voluntarios serán retribuidos con una peseta diaria sobre su haber.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo anterior las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.»

Se dió cuenta de una enmienda á este artículo, que decia así:

«Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza no excederá de 60.000 hombres, y en el que se incluirán las armas especiales, el Estado Mayor general, los cuerpos jurídico-militares y los cuadros para la reserva, se formará con soldados voluntarios.

Estos voluntarios &c.

Palacio del Congreso 30 de Enero de 1873.=Joaquin de Huelves.=Tomás Ariño.=Francisco Castell.=Manuel Aguilar.=Ubaldo Diaz Crespo.=Manuel García Martinez.=Matías Belmar.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Castell**: No era yo el encargado de sostener esta enmienda, pero diré breves palabras, siquiera para que no se crea que sus firmantes no tenemos fé en la bondad que encierra. Por más que en este debate se haya dicho por algunos que en una ley de reemplazos no hay para qué ocuparse de la organizacion del ejército, es lo cierto que si se ha de fijar el número de hombres de que se ha de componer el ejército activo, hay necesidad de saber cuál va á ser su organizacion, porque segun sea esta, así será indispensable mayor ó menor número de hombres. Por otra parte, los firmantes de la enmienda creemos que no debe dejarse esto al arbitrio del Gobierno, sino que debe fijarse en la ley el máximum de la fuerza, que nosotros establecemos en 60.000 hombres.

Creo que estas breves indicaciones bastarán para que el Congreso se sirva aceptar la enmienda.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: El Gobierno, de acuerdo con la comision, no puede acceder á los deseos del Sr. Castell, porque de establecer lo que la enmienda propone se faltaria al precepto constitucional, en que se dispone que todos los años fijarán las Córtes la fuerza permanente del ejército.

Esto se manda para que esa fuerza pueda atemperarse cada año á las circunstancias especiales en que se encuentre el país; y si se admitiera la enmienda, ni se podrian aumentar las fuerzas si era necesario, ni disminuirse si sobraban; y aun cuando por esto último nunca se haria un cargo al Gobierno, siempre resultaria que este no habia cumplido con las prescripciones de la ley.

Ruego, pues, al Sr. Castell se sirva retirar su enmienda.

El Sr. **Castell**: En vista de lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro de la Guerra, no tengo inconveniente en retirar la enmienda.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Queda retirada.

Se dió lectura de esta otra enmienda:

«Los infrascritos Diputados tienen la honra de proponer al Congreso que se añadan las siguientes palabras al párrafo segundo del art. 3.º del voto particular de los Sres. Merelo y Llano y Pérsi sobre el proyecto de ley de reemplazo del ejército: *pagada semanalmente*.

Palacio del Congreso 30 de Enero de 1873.=Rafael Prieto.=Antonio Ramos Calderon.=Julian García San Miguel.=Raimundo Fernandez Villaverde.=José Simon.=J. Felipe Sendin.=Aureliano de Beruete.»

El Sr. **Llano y Pérsi**: La comision no tiene inconveniente en aceptar la enmienda, sustituyendo á la palabra *semanalmente* la de *mensualmente*.

El Sr. **Prieto**: Como mi objeto es dar á los enganchados seguridad y confianza en el pago de sus haberes, no tengo inconveniente en que se entienda redactada la enmienda en ese sentido.

Tomada así en consideracion la enmienda, se anunció que se discutiria con el artículo.

Se dió cuenta de esta otra enmienda:

«En el art. 3.º se intercalará el siguiente párrafo, que figura en el art. 2.º del proyecto de ley presentado por el Gobierno:

«Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.»

Palacio del Congreso 31 de Enero de 1873.=Serafin Olave.=José Lagunero.=Cipriano Carmona.=Adolfo Clavé.=Domingo Caramés.=Ventura Olavarrieta.=Miguel de la Guardia.»

Aceptada por la comision, fué tomada en consideracion, anunciándose que se discutiria con el artículo.

Se leyó asimismo la siguiente enmienda:

«El art. 3.º se adicionará del modo siguiente:

«Los destinos de escribientes, porteros y mozos de las oficinas y dependencias militares se proveerán entre los inutilizados, retirados y licenciados de la clase de tropa que lo soliciten y sean aptos, y en su defecto entre los paisanos que reunan estas condiciones, pero nunca en indivíduos del ejército activo.»

Palacio del Congreso 31 de Enero de 1873.=Serafin Olave.=Luis Vidart.=Angel Franca.=Cipriano Carmona.=José Navarrete.=Adolfo Clavé.=Guillermo Martinez.»

Habiendo manifestado la comision que no la aceptaba, dijo en su apoyo

El Sr. **Olave**: La enmienda de que se acaba de dar cuenta es ministerial y favorable al voto de los Sres. Llano y Merelo, y voy á demostrarlo. Para mí no cabe duda que habrá no sólo 40.000 voluntarios, sino 80 ó 100.000 que se necesitaran; pero como no todos creen lo mismo, poniéndome yo en su lugar, trato de reducir el número de los hombres necesarios para el ejército activo, y para ello propongo que no se distraiga á ninguno de esos voluntarios en las oficinas y dependencias militares. No se crea que el número de los soldados, cabos y sargentos que se ocupan en estas oficinas es pequeño, pues con ellos pudieran formarse algunos batallones y aun escuadrones bien cumplidos.

Hay en favor de lo que propongo otra consideracion, y es la de que esas plazas pueden reservarse á los que hoy están exponiendo sus vidas y perdiendo su salud en persecucion de las facciones carlistas, sirviéndoles esto de estímulo y de recompensa.

Tambien se encierra en esto una cuestion de moralidad y de disciplina, porque esos cabos y sargentos suelen tener que escribir comunicaciones á veces no muy satisfactorias para los Coroneles y otros Jefes á cuyas órdenes tienen que estar luego, lo cual cede algo en desprestigio de esos mismos Jefes.

Se evitaria asimismo de este modo el que sin haber visto el cuartel ni haber oido disparar un tiro, salgan los cabos y sargentos de esas oficinas para Capitanes, para Coroneles y á veces hasta para Generales.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: El Gobierno y la comision tienen el sentimiento de no poder aceptar la enmienda del señor Olave. Hace tiempo que esta cuestion es tratada en la prensa y en el Parlamento bajo un concepto equivocado, y el Sr. Olave la presenta ahora en términos exagerados é inexactos.

Cree S. S. que esta enmienda es ministerial porque deja mayor número de voluntarios en las filas, pero en esto padece S. S. un error, porque al número de voluntarios que fueran precisos para el ejército, habria que añadir los que se necesitaran para esas oficinas.

No es exacto que con los empleados en ellas se puedan formar varios batallones, pues no hay más que uno de escribientes de todas las dependencias de Guerra, batallon provisional que está fuera de los regimientos, pero que asciende por los regimientos.

Además, la organizacion que propone el Sr. Olave perjudicaria al país, pues habria que pagar á los empleados en esas oficinas, cuando ahora no se les da más que una pequeña gratificacion.

Pero dice el Sr. Olave que esta cuestion es tambien de moralidad, porque los negocios pasan por manos de los cabos y sargentos, y por su conducto pueden enterarse los Jefes que los tienen en los regimientos á sus órdenes.

Pero ¿qué influencia pueden tener los sargentos y cabos en el despacho de los negocios? Al expresarse así el Sr. Olave desconoce, y lo extraño, el mecanismo de las oficinas.

Para esforzar el Sr. Olave sus razones, decia que estos cabos y sargentos solian entrar en las oficinas por favor para salir luego de ellas de Coroneles y hasta de Generales. Habrá podido haber algun caso de estos; pero desde hace algunos años sabe S. S. que los cabos y soldados de un regimiento, cuando cambia la guarnicion siguen al regimiento, y su ascenso es reglamentario y por rigurosa antigüedad. Tambien debe saber el Sr. Olave que está mandado que á sargento primero se ascienda por escala reglamentaria y con obligacion de ir al regimiento.

Ruego, pues, al Sr. Olave, que si no tiene en esto formal empeño retire la enmienda.

El Sr. **Olave**: Yo no he podido decir que los sargentos y cabos por su propia autoridad despachen expedientes, sino que cuando los Jefes de los centros tienen que dirigir comunicaciones poco gratas para los que lo son de los regimientos á que pertenecen esos sargentos y cabos, se enteran de todo esto, y siempre he considerado un mal el que un sargento se ponga á dictar á un cabo una comunicacion en que se echa, por ejemplo, una reprimenda á su Jefe. A pesar de todo, y como mi objeto no quedaria cumplido por completo, pues yo queria que lo que en mi enmienda propongo no se concretase sólo á la clase de tropa, sino que se hiciera extensivo tambien á los Jefes y Oficiales, no tengo inconveniente en retirarla, reservándome reproducir mi pensamiento en ocasion más oportuna.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Queda retirada.

Leido otra vez el art. 3.º, nuevamente redactado con las enmiendas admitidas, y no habiendo quien tuviera pedida la palabra, se puso á votacion y fué aprobado.

Se leyó el art. 4.º, que dice así:

«La admision de voluntarios se hará en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, con arreglo y bajo las bases que se establezcan en los reglamentos.»

Dióse cuenta de la siguiente enmienda:

«Los infrascritos Diputados tienen la honra de proponer al Congreso que el art. 4.º del voto particular de los Sres. Merelo y Llano y Pérsi sobre el proyecto de ley de reemplazo del ejército se redacte en los siguientes términos:

»En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, compuesta de dos Diputados provinciales, dos Concejales, un Capitan de ejército, el Médico forense y un Médico de regimiento.

»Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército durante todo el año, con arreglo y bajo las bases que se establecerán en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision provincial encargada de llevar el registro de enganchados.

»Palacio del Congreso 30 de Enero de 1873.=Rafael Prieto.=Antonio Ramos Calderon.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Julian García San Miguel.=Aureliano de Beruete.=Joaquin de Huelves.=Joaquin María Sanromá.»

El Sr. **Llano y Pérsi**: La comision acepta la enmienda sustituyendo á la palabra *Capitan* la de *Jefe*.

El Sr. **Prieto**: No tengo inconveniente en admitir esa reforma.

Tomada en consideracion, se anunció que se discutiria con el artículo.

Se dió cuenta de otra enmienda, que tambien fué admitida para discutirla con el artículo.

Leido este otra vez, nuevamente redactado con las enmiendas admitidas, fué aprobado sin discusion.

Sin debate alguno se aprobó tambien el art. 5.º, redactado en estos términos:

«El Gobierno presentará á las Córtes al principio de cada legislatura noticia exacta por provincias y cuerpos del ejército, debidamente justificada, del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como el número de bajas ocurridas en cualquier concepto.»

Puesto á discusion el art. 6.º, dijo

El Sr. **Huelves**: Este artículo me parece que no está conforme con el 4.º, porque en el 4.º se dice que se admitirán voluntarios durante todo el año, y en el 6.º que se podrá cerrar el ingreso de voluntarios. Si esto se refiere al caso de hallarse cubierto el cupo, ruego á la comision que lo diga.

El Sr. **Llano y Pérsi**: Efectivamente, el art. 6.º dice que el Gobierno, en el caso de alcanzar los voluntarios el cupo marcado por las Córtes, puedo cerrar el ingreso. Creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Huelves.

Sin más discusion fué aprobado el art. 6.º

Leido el 7.º, y la siguiente enmienda del Sr. Prieto y Caules:

«Los infrascritos Diputados tienen la honra de proponer al Congreso que en el art. 7.º del voto particular de los Sres. Merelo y Llano y Pérsi sobre el proyecto de ley de reemplazo del ejército, las palabras *mayor duracion del compromiso* se sustituyan por las siguientes:

«La máxima duracion del compromiso.»

Manifestó la comision que la aceptaba, y fué tomada en consideracion.

Asimismo se tomó en consideracion, despues de aceptada por la comision, la siguiente enmienda del Sr. Sorní:

«El art. 7.º se redactará en los términos siguientes:

«El tiempo del empeño será por lo ménos de dos años para los enganchados y de uno para los reenganchados. Los soldados voluntarios podrán reengancharse y perpetuarse en el servicio, permaneciendo en el ejército durante toda su vida, con opcion á los ascensos, segun sus méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, en el mismo ejército permanente, y en la reserva, así como á los premios de constancia segun los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.»

Tambien fué admitida por la comision, y tomada en consideracion por el Congreso otra enmienda del Sr. Prieto.

Puesto á discusion el artículo con estas tres enmiendas, dijo

El Sr. **Lagunero**: Me parece que la última enmienda aceptada dice que se consideran como reenganchados á los que queden en el servicio despues de haber cumplido dos años; y si esto es así, se va á recargar el presupuesto de una manera considerable; porque al cabo de ese tiempo tendrán derecho á percibir lo que se señale por el reenganche, y además la peseta de haber.

El Sr. **Prieto y Caules**: Creo que el Sr. Lagunero no se ha hecho cargo del espíritu de la enmienda. Los que han servido en el ejército activo durante las quintas, han servido por regla general cuatro años; pero por efecto de las rebajas, algunos no han servido más que dos. Pues bien: segun el artículo que se discute, el tiempo del empeño es por lo ménos de dos años para los enganchados y de uno para los reenganchados; pero los que habiendo cumplido cuatro años se enganchen de nuevo, ¿deben considerarse como enganchados ó como reenganchados? Yo considero que son enganchados; pero como segun el espíritu militar se consideran como reenganchados, he creido que debia presentar la enmienda aclarando este punto.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Voy á explicar cómo se entienden en el ejército las palabras enganchado y reenganchado. Enganchado es todo hombre que no habiendo servido nunca en el ejército, se compromete á servir durante cierto tiempo; y reenganchado es todo soldado que habiendo concluido su compromiso, adquiere otro nuevo. Tambien se llama reenganchado al que despues de obtener su licencia absoluta vuelve al servicio al cabo de cierto tiempo.

Cuando ayer presentó su enmienda el Sr. Prieto, yo no tuve inconveniente en aconsejar á la comision que la admitiera, aunque realmente no era necesaria, una vez determinada la significacion de las palabras enganchado y reenganchado.

El Sr. **Lagunero**: He pedido tambien la palabra para oponerme al art. 7.º, porque el dejar reducido el enganche á dos años, es lo mismo que decir que no tendremos armas especiales. No habrá segun el voto particular reserva de veteranos, y por consiguiente, los que pertenezcan á la reserva que pensamos organizar, no podrán prestar servicio como ejército activo; es decir, como verdadero ejército, sino mucho tiempo despues de aquel en que puede necesitarse.

Admitiéndose el reenganche por dos años, si esto no se modifica en sentido de que sea por cuatro, siquiera por tres, yo aseguro que el tiempo vendrá en mi abono, que ni tendremos caballería ni artillería, porque cuando el soldado empiece á saber su obligacion, concluirá el tiempo de su empeño. Yo hubiera deseado que el tiempo del enganche se hubiera fijado en cuatro años; pero si esto no es posible, debe fijarse, repito, cuando ménos en tres. Y me duele que por ser tan bondadosos los autores del voto particular hayan venido á hacer su ejército ilusorio. A los dos años es cuando el soldado de las armas mencionadas empieza á serlo; y si entónces se va á su casa y no tenemos reserva de veteranos, vendrá á resultar que habrá hombres que lleven el uniforme de soldados, *pero no verdaderos soldados*.

El Sr. **Nouvilas**: Me parecen muy oportunas las observaciones del Sr. Lagunero, y voy á ampliarlas. Además de la cuestion de si en dos años hay tiempo para que se instruya un soldado, no ya en las armas especiales, sino hasta en la infantería, tenemos tambien la cuestion del equipo y del vestuario. Si los soldados se enganchan sólo por dos años, recibirán la licencia sin haber servido el tiempo señalado á su equipo y vestuario; y á los que ingresen de nuevo habrá que darles el equipo y vestuario viejo, ó habrá que comprárselo nuevo. Si se les da el viejo no tendremos quien venga á servir, por la repugnancia que causa el usar prendas que han servido á otro; y si se les da nuevo habrá un gasto considerable que no podremos soportar. En mi concepto no debe admitirse ningun voluntario por ménos de cuatro años. Enhorabuena que al reenganchado se le admita por el tiempo que quiera, excepto en el caso de guerra, en que sólo se le debe admitir por lo ménos por el tiempo que dure la campaña; pero al voluntario que entra por primera vez se le debe fijar el plazo de cuatro años.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Voy á ver si puedo tener el gusto de satisfacer á los Sres. Lagunero y Nouvilas. El objeto de admitir voluntarios por dos años, no es otro que el de facilitar su ingreso en las filas. Esta ha sido la opinion de muchas personas, y algunos han propuesto que se admitan por un año. Además, esto no excluye que se admitan por cuatro, por seis ó por ocho. Por otra parte, esto lo hacemos para que sirva de aliciente; pues hay muchos que temen contraer un empeño de larga duracion, y entran con gusto por poco tiempo, dando por resultado que si llegan á tomar aficion al servicio, se enganchan nuevamente.

Ha dicho el Sr. Lagunero que no bastan dos años para formar un buen soldado de caballería y artillería. Yo creo que S. S. modificará mucho su opinion cuando considere que los soldados alemanes sólo sirven tres años, y son buenos desde el primero, hasta el punto de que la caballería alemana es la mejor del mundo. ¿No cree S. S. que los voluntarios que ingresen en caballería, y que estén ya acostumbrados al manejo del caballo ó de la mula, pueden al cabo de cuatro ó seis meses ser buenos soldados? ¿Qué es lo que tiene que aprender el soldado de caballería que ya tiene las condiciones que he dicho? Las maniobras y el manejo de las armas, y esto se aprende en poco tiempo.

Que no habrá reservas de caballería ha dicho el Sr. Lagunero. Sí las habrá, y además debe tener S. S. en cuenta que la caballería está cási en su completo, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra.

En cuanto á los inconvenientes del equipo y del vestuario, de que se ha ocupado el Sr. Nouvilas, yo le diré que esos inconvenientes han existido siempre y existirán, ya sirva el soldado dos años, ya sirva tres ó ya sirva cuatro. Pues qué, ¿tienen los regimientos el suficiente vestuario para poderlo dar nuevo á cada uno de los soldados que ingresen? De ninguna manera; se les da un vestuario usado, y lo que únicamente recibe nuevo el soldado es aquellas prendas interiores que más repugnancia le causaria usar si se las dieran usadas. Si hubiera que dar nuevo todo el vestuario habria que hacer un gasto considerable, y no estamos nosotros en el caso de hacerlo.

El Sr. **Lagunero**: No ha podido convencerme el Sr. Ministro de la Guerra. Segun S. S., se ha señalado el plazo de dos años con el objeto de facilitar el ingreso de voluntarios. Yo siempre he dicho que si queremos tener voluntarios, debemos buscar la forma mejor de obtenerlos; pero esto en condiciones regulares, y no llevando las cosas al extremo. Ya sé yo que el que quiera ingresar por más tiempo de dos años puede hacerlo. ¿Pero cree el Sr. Ministro de la Guerra que pudiendo

un soldado engancharse por dos años, se ha de enganchar por más, cuando las condiciones son las mismas?

Decia el Sr. Ministro que en la caballería alemana, que es la mejor del mundo, sólo se sirve tres años. Pues yo, entre esa caballería que no he visto, y la española que he visto bastante, juzgo por lo que veo en esta, y tengo aprendido que los soldados á los dos años no pueden ménos de ser malos. El caballo en el cuartel exige distinto cuidado que el caballo del campo, y además, el soldado tiene que cuidar la montura, los arreos &c., y tiene que instruirse en el manejo de las armas á pié y á caballo.

En mi concepto, no ha de haber voluntarios suficientes para caballería, porque los que se enganchen no querrán ir á las armas especiales, y preferirán la infantería.

Es verdad que las reservas de caballería son menores que las de infantería, pues la caballería en tiempo de paz y en tiempo de guerra tiene cási el completo de los soldados.

Insisto en rogar á la comision y al Sr. Ministro de la Guerra que fijen el plazo del enganche en tres años á lo ménos, si es que desean haya caballería y artillería.

El Sr. **Nouvilas**: Lo mismo el Sr. Ministro de la Guerra que la comision, al cuidarse de facilitar el enganche, se han cuidado poco de los intereses del Estado y del ejército, porque el admitir enganches por dos años es perjudicar al ejército y al Estado.

Es verdad que se dan nuevas las prendas que llamamos de primera puesta, como camisa y pantalones, á los que ingresan en el servicio; pero tambien lo es que las demás prendas son usadas, y hay muchas personas á quienes repugna ponerse prendas usadas. Habrá quien tenga aficion al servicio y no quiera engancharse por esta causa.

El renovar las prendas cada dos años es muy costoso, y por eso pido que se señale el plazo de cuatro años, porque de esta manera se pueden aplicar al soldado prendas como suyas.

El Sr. **Sorní**: Empiezo por dar gracias á la comision y al Gobierno por haberse dignado admitir mi enmienda, y voy á defender el artículo que se discute. No entraré en el fondo de la cuestion, porque ya se ha tratado bajo todos sus aspectos, y me limitaré á demostrar que el artículo, tal cual ha quedado redactado, es altamente conveniente. Dos ilustres Generales amigos mios le han combatido; pero no me han convencido sus argumentos. Ambos han dicho que el tiempo del enganche es corto, y yo debo contestar que el Gobierno y la comision han fijado el plazo de dos años á fin de que haya un gran número de voluntarios. Los señores que han hecho la oposicion, al pedir un plazo mayor imposibilitan el ingreso de voluntarios, obligando indirectamente á que se recurra á las quintas.

El Sr. Nouvilas ha dicho además que tropezamos con el inconveniente de tener que dar prendas usadas á los que ingresen en el ejército. Nada se dice en el proyecto de ley acerca de este punto, y es natural que nada se diga, porque esa es una cuestion reglamentaria de que se deben ocupar las Direcciones de las armas.

Cree el Sr. Lagunero que en dos años apénas tiene tiempo el soldado de caballería para aprender á montar. Señores, en un pais como el nuestro donde tan desarrollada está la aficion á la equitacion, me parece que no hay peligro de que suceda lo que el Sr. Lagunero teme. Lo que hay es que aquí no se hace la distribucion conveniente de los soldados. Por lo general son destinados al arma de caballería los soldados que nunca han manejado un caballo y que no saben montar, y en cambio se destinan á infantería los que pudieran muy bien servir para caballería. Y al decir esto hablo con conocimiento de causa. Yo he conocido á un cabo licenciado de caballería que se reenganchó para sacar á su familia de la mala situacion en que estaba, y no se le quiso admitir en el arma de caballería. Por lo demás, yo sé que hay más pretensiones para las armas especiales que para la infantería; lo que sucede es que no ingresan tantos en las armas especiales, porque necesitan reunir ciertas condiciones.

Y no digo más, porque es urgente que concluyamos de discutir esta ley que ha de abolir la esclavitud de los blancos, á fin de entrar en la discusion de la ley que ha de abolir la esclavitud de los negros.

El Sr. **Lagunero**: Ha dicho el Sr. Sorní que al pretender que se fijara el tiempo del enganche en cuatro años, ó por lo ménos en tres, queriamos restringir el ingreso de voluntarios. Yo siento que S. S. no haya estado en este sitio desde los primeros dias de esta discusion, porque si hubiera estado habria visto que nádie ha tenido más deseos que yo de que se forme un ejército de voluntarios. Por lo demás, yo podria á mi vez decir á S. S. que los que quieren que el plazo sea de dos años no quieren que haya ejército; y si esto es así, vale más decirlo francamente.

No es exacto, por otra parte, que la generalidad de los soldados que se destinan al arma de caballería no tengan idea de lo que es un caballo; y me extraña que S. S., que es más veterano que yo, haya olvidado que siempre se han elegido para el arma de caballería á los quintos pertenecientes á aquellas provincias que por sus condiciones especiales dan hombres más á propósito para la caballería, como por ejemplo, los andaluces, extremeños &c.

Pero para ser buen soldado de caballería no se necesita sólo saber montar; es preciso saber cuidar del equipo, saber manejar sobre él las armas, y tener, por fin, una instruccion especial y una práctica que no se puede aprender en poco tiempo.

Insisto, pues, en que no habrá voluntarios suficientes para caballería y artillería, porque el Sr. Sorní está equivocado al suponer que en general prefieren servir en dichas armas, y tambien en que aun habiéndolos, cumpliesen el tiempo de su empeño ántes de hacerse soldados.

El Sr. **Nouvilas**: Me ha hecho un cargo el Sr. Sorní por haber traido á colacion cosas que nada tenian que ver con el proyecto que se discute. Yo tengo la persuasion de que las leyes se hacen para mejorar la situacion de las personas ó instituciones sobre que recaen, y á este efecto deben combatirse fundándose en algo, aunque no esté expreso en la ley. Por eso he hablado yo de los inconvenientes de fijar el plazo de dos años por lo que respecta al equipo y vestuario.

Sin más discusion, quedó aprobado el art. 7.°

El Sr. **Vicepresidente**: Se suspende esta discusion para proceder á la votacion definitiva de los proyectos de obligaciones generales del Estado y Ministerio de Hacienda.

Consultado el Congreso sobre la aprobacion de estos proyectos, y cuando el Sr. Secretario habia publicado el acuerdo afirmativo, varios Sres. Diputados dijeron que habian pedido que la votacion fuera nominal.

El Sr. Ministro de **Estado**: Voy á dirigir un ruego al señor Presidente y al Congreso. La votacion está declarada por la mesa y no hay nada que decir acerca de ella. Mas á pesar de esto, interesa al Gobierno y á los Sres. Diputados que no aparezca sombra de duda acerca de una votacion tan importante.

Si algun Sr. Diputado tiene duda, se procederá á la votacion nominal, si el Sr. Presidente y el Congreso atienden á mi súplica.

El Sr. **Vicepresidente**: El Presidente no se considera con facultades para resolver acerca de esto, y cree que la votacion está hecha. Sin embargo, en vista de lo que ha dicho el Sr. Ministro de Estado, se va á preguntar á la Cámara si se procederá á la votacion nominal.

Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo, y se procedió á la votacion nominal, quedando aprobados los proyectos, por 162 votos contra 33, en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Lopez (D. Cayo).	Gutierrez Gamero.
Calvo Asensio.	Guzman Lúcas.
Ruiz Zorrilla.	Vela.
Montero Rios.	Prieto.
Martos (D. Cristino).	Nieto.
Becerra.	Ariño.
Echegaray (D. José).	Alonso Grimaldi.
Sanromá.	Montero Guijarro.
Conde de Villamar.	Lagunero.
Cintron.	Mathet.
Fernandez de las Cuevas.	Torres Mena.
Araus.	Argüelles.
Alcalá Zamora.	Dieguez Amoeiro.
Chacon (D. José María).	Portillo.
Fernandez Izquierdo.	Quintana.
Quiroga Gomez.	Cortijo.
Ramos Calderon.	Mañanas.
Reus.	Alcaráz.
Carmona.	Valera.
Lopez Puigcerver.	Sanz (D. Márcos).
Yagüe.	Rosell.
Ulloa y Valera.	Ferreiro.
Peralta.	Fernandez Morales.
Llano Pérsi.	Rosillo.
Romero Giron.	Comas.
Otero.	Lopez Silva.
García Maitin.	La Hoz.
Alvarez Peralta.	Fernandez Alsina.
Puig.	Colomer.
Guardia.	Marqués de la Florida.
Bona.	Echegaray (D. Miguel).
Vidart.	Merelo.
Padial.	García de la Foz.
Nicolau.	Díez Canseco.
Ibarra.	Ramirez.
Soriano Plasent.	Martinez (D. Guillermo).
Lopez Pelegrin.	Romero Gilsanz.
Pastor.	Nebreda.
Alvarez Osorio.	Fontanals.
Callejon.	Orozco y Hueso.
Clavé.	Martinez Conde.
Rodriguez (D. Vicente).	Morán (D. Valentin).
Arellano.	Patiño.
Fuentes.	Canut.
Martinez (D. Juan Manuel).	Ruiz Suarez.
Guitian.	Martinez Perez (D. Ricardo).
Delgado.	Aguilera.
Saulate.	Borrell (D. Félix).
Salmeron (D. Francisco).	Aguilar (D. Manuel).
Escoriaza.	Sendin.
Fernandez Villaverde.	Diaz Crespo.
Suarez García.	Fernandez Vazquez.
Ruiz Huidobro.	Gasset y Artime.
Miranda.	Petit Ulloa.
Soto.	Perotes.
Anglada (D. Juan).	Bernaldez.
Orozco.	Caña.
Anglada y Ruiz (D. Jacinto).	Valdés.
Coronel y Ortiz.	Martinez Bárcia.
Aparicio.	Uña.
Castelló.	Rios y Portilla.
García San Miguel.	Moreno (D. Benito).
Pasarón y Lastra.	Alonso de Beraza.
Guillen.	Belmar.
Fajardo.	Aguilar (D. José Antonio).
Urcullu.	Soria.
Moncasi.	Labra.
Canalejas.	Macías Acosta.
Búrgos.	Duque de Veragua.
Martos (D. Enrique).	Higuera.
Suances.	Rivera.
Vazquez Gomez.	Corcuera.
Aguiar.	Villavicencio.
García Romero.	Pelayo.
Beruete.	García Monfort.
Fernandez Cuervo.	Piñol.
Pozas.	Alba.
Irigoyen.	Gutierrez Mas.
Salaverría.	Rodriguez (D. Gaspar).
Simon y Castañer.	Bosch.
Huelves.	Sr. Presidente.

Total, 162.

Señores que dijeron *no*:

Moreno Rodriguez.	Salmeron (D. Nicolás).
Mo.ayta.	Jimenez Mena.
Agustí.	Aura Boronad.
Soler y Plá.	Sorní.
Cajigal.	Hilario Sanchez.
Gonzalez Janer.	Carvajal.
Roldan.	Abarzuza.
García (D. Bernardo).	Gonzalez (D. Fernando).
Pinedo.	Ocon
Caramés.	Sanchez Yago (D. Domingo).
Estéban Collantes.	Nouvilas.
Jove y Hévia.	Figueras.
Navarrete.	Blanc.
Lapizburú.	Carrion.
Perez de Guzman.	García Martinez.
Morán (D. Miguel).	Somolinos.
Gutierrez Agüera.	

Total, 33.

Continuando la discusion pendiente sobre la ley de reemplazos, se leyeron por primera vez varias enmiendas, y pasaron á la comision.

Se leyó el art. 8.°, concebido en estos términos:

«Art. 8.° Los voluntarios para ser admitidos, han de tener por lo ménos 19 años de edad y no pasar de 40.

Ningun soldado permanecerá en las filas despues de cumplidos 45 años, á ménos que sus Jefes lo declaren apto para el servicio.

Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en el servicio, agregando los anteriores á los del último compromiso.»

Se leyó la siguiente enmienda:

«El párrafo segundo del art. 8.° se redactará en los términos siguientes:

«Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio hasta que sean declarados inútiles para el mismo, en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos, y tendrán derecho á la paga que como á tales les corresponda.»

El Sr. **Sorní**: Antes de apoyar la enmienda desearia saber si la comision la admite.

El Sr. **Llano y Pérsi**: La comision, de acuerdo con el Gobierno, no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion la enmienda y aprobada con el art. 8.°, sustituido su segundo párrafo en los términos propuestos en aquella.

Se leyó el art. 9.°, que dice:

«Art. 9.° Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que reunan las condiciones que para cada una se exigirán y hubiese vacante.»

El Sr. **Olave**: Mi objeto, al levantarme á hacer uso de la palabra, no es otro que el de que se añada al art. 9.° que á los que ingresen en los institutos montados se les dará un aumento sobre el haber que á los voluntarios se señala, y ese aumento podrá ser el de un real, ó el que el Gobierno creyera conveniente.

Si esto se hiciera, desaparecerian los inconvenientes indicados aquí por el Sr. Lagunero y el Sr. Nouvilas respecto á que no habrá voluntarios para los institutos montados; y ese aliciente contribuiria á que los soldados de esos institutos continuaran más tiempo en el servicio, lo cual produciria un ahorro considerable, porque los caballos y los carruajes se estropean considerablemente cuando se sustituye á los soldados.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: El Gobierno encuentra que las razones en que se apoya el Sr. Olave tienen el inconveniente de establecer un mayor gasto en el presupuesto, porque son unos 8.000 los soldados que sirven en artillería y otros tantos en caballería. Además, cree el Gobierno que ese aumento de un real no ha de ser un aliciente tan grande que produzca el resultado que S. S. indica, porque el que tenga vocacion para servir en uno de los institutos montados, es seguro que servirá en ellos lo mismo con 4 que con 5 rs. diarios.

Tampoco quiere el Gobierno la autorizacion que el Sr. Olave indica; ántes bien desea que en el presupuesto se fije la cantidad que á ese objeto ha de dedicarse, porque de otro modo la cifra del presupuesto no podria calcularse.

Además, hay que tener en cuenta que si son grandes las penalidades del soldado de caballería, no son menores las del soldado de infantería, y no hay razon para establecer entre ellos diferencia alguna.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 9.° como igualmente el 10, que dice:

«Art. 10. Queda abolida la talla. Para ser soldado basta acreditar la robustez necesaria para el servicio militar.»

Se dió lectura del art. 11, redactado en esta forma:

«Art. 11. La reserva se formará con todos los mozos que hayan cumplido 20 años el dia 1.° de Enero. El estado de esta reserva será pasivo, y no podrá movilizarse sino por medio de una ley, estando abiertas las Córtes, ó en virtud de decreto si estuviesen cerradas, dando despues cuenta á las mismas. Cuando la movilizacion sea dentro de la provincia, bastará para verificarla el decreto.»

Se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«En el art. 11, despues de las palabras *ó en virtud* de decreto, se añadirán las siguientes: «dentro del distrito militar.»

El Sr. **Llano y Pérsi**: La comision admite la enmienda.

Hecha la oportuna pregunta, la enmienda fué tomada en consideracion.

Se dió cuenta de la siguente enmienda.

«Se eximirá de la reserva á los que sirviesen ya como voluntarios ó solicitasen el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á suscribirse en la reserva y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.»

Admitida por la comision, y tomada en consideracion por el Congreso, se anunció que se discutiria con el artículo.

Se leyó la siguiente:

«La movilizacion de la reserva soló podrá disponerse en los casos de guerra interior ó exterior.»

El Sr. **Olave**: Esta enmienda se funda principalmente en el carácter jurídico que debe distinguir al ejército permanente y á la reserva. Nosotros creemos que los ciudadanos todos deben acudir al servicio de las armas cuando la patria se halle en peligro. Pero nosotros, que no negamos esa obligacion, nos oponemos á que ningun español venga á formar parte del ejército contra su voluntad, sino sólo cuando ese peligro exista. Este es el sentido de la enmienda, y yo espero que la Cámara se ha de servir admitirla.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Es de tal importancia la enmienda que acaba de apoyar el Sr. Olave, que el Gobierno tiene el sentimiento de no poder admitirla.

El ejército está limitado por las Córtes al fijar su número; ese ejército ha de componerse de voluntarios, y yo pregunto al Sr. Olave: ¿cómo concibe que el Gobierno puede cumplir con el precepto de las Córtes, caso de que no haya bastantes voluntarios, si no se puede obligar á nádie á acudir al servicio más que cuando la patria esté en peligro?

Además el Sr. Olave sabe que el Gobierno puede verse en la necesidad de aprestarse á una guerra, y estaria imposibilitado de hacerlo con la enmienda de S. S. Esta es, pues, una cuestion de Gobierno, y yo suplico al Congreso que si el señor Olave no retira su enmienda, se sirva no tomarla en consideracion, en la seguridad de que el Gobierno no ha de llamar á las armas el número que quiera, porque á parte de que no son estos sus propósitos, no podria hacerlo, supuesto que el número de soldados se fija por las Córtes, y en el presupuesto no hay más cantidad que la necesaria para sostener ese número.

El Sr. **Olave**: El Sr. Ministro de la Guerra abriga temores de que con mi enmienda quede el Gobierno desarmado.

Yo creo que con los artículos ya aprobados tiene el Gobierno mayor fuerza que la que ha tenido hasta ahora ningun Gobierno.

Despues de admitido el artículo que consigna el aumento de una peseta sobre el haber del soldado, no concibo que haya todavía quien hable de sostener un ejército de 70 ú 80.000 hombres, porque esto es imposible: tenemos que contentarnos con un ejército de 40.000 hombres; de manera que, aun sin admitir mi enmienda, está ya limitado el número de hombres de los que han de componer el ejército por la naturaleza de las cosas, por una razon económica.

Ahora bien; si necesitamos más de 40.000 hombres y no podemos tener más voluntarios, claro es que necesitaremos acudir á un suplemento, y ese suplemento hemos de ir á buscarlo en las reservas. Esto admitido, es necesario admitir tambien como consecuencia lógica que esas reservas son una fuerza, y claro está que sin acudir á la movilizacion, esa fuerza debe reunirse á la del ejército activo, y por eso digo yo que este Gobierno tiene á su disposicion más fuerza que la que ha tenido ningun Gobierno hasta ahora.

Quizá me dirán que las reservas no se armarán para evitar insurrecciones. Pues ya hemos visto que se ha tenido que acu-

dir á armar las poblaciones en Cataluña para sofocar el movimiento carlista.

En Navarra hay reserva, y cuando la insurreccion carlista anterior á esta, la mayor parte de los soldados que estaban en la reserva iban á ponerse á las órdenes de sus Jefes, por más que estaban sujetos á la influencia de sus parientes y amigos, que eran carlistas. Esa es la ventaja de que haya reservas, y este es un medio tal vez para evitar las insurrecciones.

Con mi enmienda basta para todos los casos, porque si hay guerra exterior, no hay más que hacer sino que marchen á ella los soldados que el Gobierno designe. Si se teme una irrupcion de la vecina república, marcharán los provincias próximas al Pirineo; si es el peligro por parte de Portugal, irán las provincias de Extremadura; en todos casos, aquellos que estén más cerca y que puedan ir más pronto.

Por lo demás, el Sr. Ministro ha dicho que yo me olvidaba del precepto del artículo constitucional, y no es exacto; le tengo muy presente; pero ese artículo hay que leerle y no citarle de memoria: el artículo dice que anualmente se deben fijar las fuerzas de mar y tierra, pero no el ejército activo, sino toda la fuerza militar del país, en la cual están incluidas las reservas.

En seguida se leyó de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Prieto:

«La reserva se formará con todos los mozos que hayan cumplido 20 años el dia 1.° de Enero. El estado de esta reserva será pasivo, pudiendo movilizarse dentro de la provincia por decreto, del que se dará oportuna cuenta á las Córtes, y fuera de ella en virtud de una ley.»

El Sr. **Prieto**: Admitida por la comision otra enmienda relativa al mismo asunto, retiro la que acaba de leerse.

El Sr. **Secretario** (Morayta): Queda retirada.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Prefumo:

«A seguida de las palabras «ó en virtud de decreto si estuvieren cerradas,» se dirá: «y fuera inminente el peligro de guerra extranjera, de invasion de los dominios españoles ó estuvieren en armas tres provincias al ménos, poniendo en peligro la seguridad del Estado. La movilizacion en una sola provincia podrá hacerse por decreto siempre que sea transitoria y no exceda de tres meses.»

El Sr. **Prefumo**: Siguiendo la práctica establecida, deseo saber si la comision admite la enmienda.

El Sr. **Llano y Pérsi**: La comision tiene el disgusto de no poder admitir la enmienda por las razones que ántes ha expuesto el Sr. Ministro, y lo siente tanto más cuanto que la hubiera aceptado gustosa procediendo de aquellos bancos.

El Sr. **Prefumo**: Ya suponia yo, despues de haber oido al Sr. Ministro, que mi enmienda no seria aceptada; y si voy á usar brevemente de la palabra es para hacer notar dos inconsecuencias de la comision, y marcarla lo que yo creo que es un peligro.

El Sr. Ministro temia, si se aceptaba el pensamiento del Sr. Olave, quedar desarmado, y sin embargo este temor nacia de que S. S. habia olvidado el art. 14, que viene á atender á esta necesidad en el caso de que no haya voluntarios y que sea preciso un número de soldados mayor que el número de aquellos.

Creo que hay tambien una inconsecuencia en no seguir el principio establecido en la ley de reemplazo de 1870, en la cual no se podia llamar á las armas á la segunda reserva, que era la que estaba en el caso de la única que se establece hoy, sino en virtud de una ley. Ahora se da el derecho de hacerlo por decreto, y ese derecho se da sin limitacion de ninguna clase.

Estas son las dos inconsecuencias: el peligro es que este Gobierno no será eterno, ni mucho ménos. Si mañana viene otro, y en virtud de esa facultad que le dais pone sobre las armas un ejército de 180 ó de 200.000 hombres, no tendreis derecho para quejaros, porque vosotros le habeis dado ese derecho, haciendo la ley sin limitacion ninguna.

La enmienda establece el derecho de movilizar las reservas por decreto cuando hay peligros exteriores ó interiores: si fuera de estos casos dais al Gobierno la facultad de movilizarla, no os quejeis cuando llegue el conflicto.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Sres. Diputados, si el Gobierno hubiera dudado en admitir la enmienda del Sr. Prefumo, se decidiria más á no admitirla por las razones que S. S. ha expuesto. Esas razones, que al principio aparecen importantes, carecen de fundamento. Esta ley que nosotros no podremos probablemente desarrollar, porque exige mucho tiempo, tendrá tal vez peligros en su ejecucion, pero esos peligros existen del mismo modo con la enmienda que sin ella.

Pues qué, si un Gobierno creyera que debia mantener movilizada la reserva más de tres meses, ¿se detendria ante el artículo de la ley? Esa es una ilusion de los partidos liberales; los Gobiernos á quienes se quieren atar las manos con esa enmienda, saltarian siempre por cima de ella, y sólo podria perjudicar á los Gobiernos que se atienen á la ley como el actual, para los cuales naturalmente no es necesaria. Para esos Gobiernos que no cumplen con su deber, no hay más traba que el conocimiento que va adquiriendo el país de la fuerza de sus derechos, y no es por consiguiente necesario admitir esa enmienda, que sólo puede molestar á los Gobiernos que ni con ella ni sin ella han de faltar á la ley.

El Sr. **Prefumo**: El Sr. Ministro no ha combatido mi enmienda: nos dice S. S. que ese Gobierno no ha de faltar á la ley, y yo pregunto: pues en su caso ¿por qué no acepta el límite? Conste, pues, que el Gobierno quiere conservar la facultad discrecional de poner sobre las armas 180.000 hombres. Ya sé yo que si un Gobierno quiere, puede saltar por la ley; pero con la enmienda no seria un acto ilegal, y si no se pone la enmienda será un acto legítimo, contra el cual no deberia protestarse.

Conste, pues, que la enmienda no priva al Gobierno de recursos, sino que le quita los medios de abusar.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: No he repetido las razones que hay para hacer innecesaria la enmienda, porque las habia dicho ántes: la verdadera restriccion está en la ley que fija la fuerza del ejército y en la ley de presupuestos, y no se puede poner otra porque tal vez sea necesario en ocasiones poner sobre las armas esa fuerza de pronto ó mantenerla más de los tres meses; y si las Córtes estuvieran cerradas, podria originarse un conflicto que nosotros debemos prevenir.

El Sr. **Prefumo**: La enmienda no estorba que se use la facultad de movilizar las reservas estando las Córtes cerradas; lo que hace es restringir la facultad, limitar los casos en que puede hacerlo el Gobierno por un decreto. Y fuera de los casos que le enmienda marca, no se puede querer esa fuerza para ningun objeto lícito.

El Sr. **Llano y Pérsi**: El Sr. Prefumo olvida las enmiendas admitidas ya á este artículo, segun las cuales el estado de la reserva será pasivo y no podrá movilizarse sino por medio de una ley, estando abiertas las Córtes, ó por medio de un decreto si están cerradas, dándolas luego cuenta de lo que ha hecho.

Por consiguiente, si no hay desconfianza de este Gobierno, no hay necesidad de esa enmienda, porque no se puede legislar por el temor de que vengan Gobiernos malos que interpreten mal las leyes. Está ya garantido que el Gobierno no puede disponer arbitrariamente del ejército, y convenido esto, yo ruego á S. S. que retire la enmienda.

El Sr. **Prefumo**: Mi enmienda no nace de una suspicacia; lo que hace es pedir que seais consecuentes con la ley votada en 1870.

Leida de nuevo la enmienda, y habiéndose pedido que la votacion fuera nominal, se verificó así, resultando desechada por 79 votos contra 36, en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Lopez (D. Cayo).	García de la Foz.
Ruiz Zorrilla (D. Manuel).	Conde de Villaverde la Alta.
Becerra.	Romero Giron.
Pozas.	Soto.
Ruiz Huidobro.	Rivera.
Alcaráz.	Suances.
Montero Guijaro.	Burgos.
Ruiz Suarez.	Rios Portilla.
Valera.	Otero.
Chacon (D. José María).	Uña.
Coronel y Ortiz.	Rodriguez (D. Gaspar).
Rosell.	Fernandez Alsina.
Alvarez Peralta.	Gomez (D. Manuel).
Urcullu.	Fuentes.
Vela.	Delgado.
Nicolau.	Callejon.
Castelló.	Colomer.
Puig.	Ercazti.
Olave.	Ariño.
Fernandez de las Cuevas.	García Hernandez.
Patiño.	Sainz de Baranda.
Torres Mena.	Gasset.
Alonso de Beraza.	Ferreiro.
Rodriguez (D. Vicente).	Nebreda.
Suarez García.	Martinez Conde.
Quiroga.	Portillo.
Lopez Silva.	La Hoz.
Fernandez Villaverde.	Perotes.
Fernandez Muñoz.	Argüelles.
Borrell (D. Félix).	Conde de Villamar.
Araus.	Jove y Hévia.
Aguilar.	Vidart.
Fernandez Vazquez.	Orozco y Hueso.
Martos (D. Enrique).	Aguilar.
Pastor.	Alvarez Osorio.
Belmar.	Alonso Grimaldi.
Higuera.	Moliní.
Canalejas.	Guillen.
Martinez Perez (D. Guillermo).	Sr. Vicepresidente (Pasarón).
Llano Pérsi.	

Total, 79.

Señores que dijeron *sí*:

Moreno Rodriguez.	Martra.
Morayta.	Prefumo.
Nuñez de Velasco.	Carrion.
Hilario Sanchez.	Lapizburú.
Salmeron (D. Nicolás).	Marqués de la Florida.
Gonzalez (D. Fernando).	Sorní.
Pinedo.	Cajigal.
Ocon.	Blanc.
Jimenez Mena.	Roldan.
Agustí.	Urruti.
Garrido.	Robert.
Barnerá.	Figueras.
Bartolomé Santamaría.	Lafuente.
Navarrete.	Orense (D. Antonio).
Carvajal.	Gutierrez Agüera.
Gonzalez Janer.	Labra.
Sicilia.	Castell.
Somolinos.	Sanchez Yago (D. Domingo).

Total, 36.

Suspendida la discusion, se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de ley de reemplazos.

Se recibieron y quedaron sobre la mesa varios datos relativos al ferro-carril de Lérida á Tarragona, remitidos por el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Se suspende la sesion hasta las nueve de la noche, á cuya hora continuará con la discusion de presupuestos.

Eran las seis y cuarto.

Presupuestos.

Continuando la sesion á las nueve y cuarto de la noche, se leyó el dictámen de la comision de presupuestos sobre el del Ministerio de Gracia y Justicia, y no habiendo quien pidiera la palabra sobre la totalidad ni sobre la seccion primera, fué aprobada esta sin debate alguno, en los dos capítulos y tres artículos que comprende.

Leida la seccion segunda, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«La partida del capítulo 4.°, referente al material del Tribunal Supremo de Justicia, será reemplazada por esta otra, cuyo pormenor se determina:

Material del Tribunal	27.500
Idem de la Secretaría	7.500
Secretaría de la Sala segunda	5.000
Dos de Sala tercera, á 5.000 rs. cada una	10.000
Dos de Sala cuarta, á 5.000 rs. cada una	10.000
Secretaría de gobierno	4.000
TOTAL	64.000

Palacio del Congreso 31 de Enero de 1873.=Vicente Nuñez de Velasco.=Rafael Prieto.=José C. Sorní.=Lorenzo Fernandez Vazquez.=José de Carvajal.=Gregorio Alonso Grimaldi.=Augusto Comas.»

El Sr. **Pasarón y Lastra**: La comision considera excesiva la cifra que se propone en esta enmienda, y cree que con 10.000 pesetas que se aumenten á la partida que figura ya en este capítulo, se conseguirá lo que desean los autores de la enmienda.

El Sr. **Nuñez de Velasco**: Debo hacer presente al Congreso que el Tribunal Supremo de Justicia tenia el mismo presupuesto cuando entendia únicamente en los asuntos civiles, que ahora que conoce además de todo el cúmulo de negocios á que dan lugar los recursos de casacion y lo contencioso-administrativo. Todo esto aumenta de una manera prodigiosa los trabajos del Tribunal, y sin embargo sigue, como he dicho, con la misma partida para el material.

Es de advertir que el aumentar esa cifra viene en último resultado á ser una economía; porque como no pueden ejecutarse las sentencias hasta que se sacan todas las copias que son necesarias, y esto no se hace con la celeridad debida por falta de medios, los presos están detenidos más tiempo de lo que en otro caso estarian, y se causan perjuicios mucho más graves aun que este.

Ruego, pues, á la comision que si puede conceder mayor cantidad para este capítulo, la conceda, teniendo en cuenta las ligeras indicaciones que acabo de hacer.

El Sr. **Pasarón y Lastra**: El Sr. Nuñez de Velasco cree á la comision poco generosa, y esta no puede serlo con fondos que no son suyos. Despues de todo, el fundamento de la enmienda es la necesidad de pagar brazos para copiar las sentencias del Tribunal, lo cual es cuestion de dos ó tres Escribientes más, que están bien pagados con 10.000 pesetas, y con ménos tambien. Por otra parte, de la partida del material no se puede pagar nada de personal, y seria mejor en ese caso pedir que se aumentara el personal de la Secretaría en los Escribientes que hagan falta.

El Sr. **Nuñez de Velasco**: Yo no he inculpado á la comision de falta de generosidad, aun cuando no está lejano el caso de que haya dispuesto de mayores cantidades para un objeto de menor importancia. Anoche mismo se ha hecho el aumento de un millon de reales en el presupuesto de Estado, y hoy se quiere escatimar una cifra mucho menor para un servicio que es necesario retribuir ya que se ha establecido.

No es exacto que la cifra que yo propongo sea para personal, porque los Escribientes no forman parte del Tribunal ni se necesitan sólo Escribientes, sino otra porcion de medios que son propios del material.

Dicho esto, aumentada ya la cifra por la comision en 10.000 pesetas, y convencido ya de que no he de conseguir más, retiro la enmienda.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Queda retirada.

Se dió cuenta de otra enmienda concebida en estos términos:

«Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 1.°, cap. 5.° del dictámen de la comision en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia:

»Los Magistrados, Presidentes de Sala y Presidentes de las Audiencias tendrán en adelante las dotaciones que les designa el art. 215 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

»Palacio del Congreso 4 de Febrero de 1873.=Julian García San Miguel.=Miguel Mathet.=F. Queipo de Llano.=Ramon Fernandez Cuervo.=Plácido Jove y Hévia.=Miguel Morayta.=Joaquin María Villavicencio.»

Aceptada esta enmienda por la comision, fué tomada en consideracion por el Congreso.

Abierta discusion sobre la seccion 2.ª, dijo

El Sr. **Hilario Sanchez**: En el cap. 7.° de esta seccion se consigna la partida de 1.400.000 pesetas para reparacion de edificios civiles; y como en el preámbulo del dictámen se dice que se han rebajado de esta partida 600.000 pesetas, me hace creer esto que debe haber aquí algun error de imprenta, pues de otro modo, en vez de disminucion habria habido aumento.

En cuanto al fondo del presupuesto, no me detendré en su exámen, porque reconozco que no tiene ya grande importancia, toda vez que se trata de un presupuesto en gran parte consumido. Esta debe ser la razon sin duda de que no asistan á estos debates los Sres. Diputados.

Por lo demás, son tan importantes las secciones de este presupuesto, que léjos de ser excesivo el gasto me parece insuficiente, y debiera aumentarse la cifra, ó hacerse otra distribucion más equitativa.

Aquí se asignan para el material de Audiencias 163.087 pesetas, y para el de Juzgados 32.688; de modo que á cada Juzgado le viene á corresponder poco más de 100 pesetas. Esto es causa de que los Juzgados no estén con el decoro debido, lo cual contribuye á quitarles importancia y prestigio; pero la tendencia en este país es consignar grandes cantidades para las oficinas centrales, y muy pocas para los trabajos de escala inferior. Quisiera, pues, que la comision aumentase el material de Juzgados, aunque fuera rebajando alguna otra partida.

El Sr. **Pasarón y Lastra**: Extraña el Sr. Sanchez que se consigne en el presupuesto una partida de 1.400.000 pesetas para la reparacion de edificios civiles, llegando á creer que pudiera ser esto un error de imprenta; el de haber puesto reales por pesetas, y S. S. sin embargo ha indicado algo que justifica esa partida.

Se ha lamentado el Sr. Sanchez de que los Juzgados se hallen situados en malos locales y no bien decorados. S. S. tiene en esto razon, y ese es uno de los motivos que ha tenido la comision para consignar esa partida.

Es preciso poner los Juzgados, no con lujo, pero siquiera con decencia. Hay que tener en cuenta tambien las obras que se han de hacer en el convento de las Salesas para llevar allí todos los Tribunales de Madrid; obras que exigen mucho dinero, y cuyo presupuesto está incluido en esta partida.

Todavía hay otra necesidad más costosa que la de las obras de las Salesas, que son las de los Tribunales que van á establecerse en virtud de la ley orgánica.

El Sr. **Hilario Sanchez**: Por las explicaciones que se ha servido dar el Sr. Pasarón, me explico ya la importancia de esa partida; lo que no me explico ni comprendo es el fundamento en que se apoya la comision para decir en el preámbulo lo que va á oir el Congreso:

«Y al 8.° se aumentan igualmente 397.500 pesetas para gastos de justicia criminal é indemnizacion de testigos, segun lo dispuesto en la mencionada ley, cuyas dos partidas, que en junto ascienden á 600.000 pesetas, se rebajan de los 2 millones consignados para obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles en el capítulo 7.°, que queda reducido á 1.400.000.»

Por esto creia yo que el 1.400.000 era de reales y no de pesetas; porque siendo de pesetas, no existe la reduccion de que en el preámbulo se habla.

Por lo demás, siento que S. S. nada haya dicho respecto del aumento en el material de Juzgados de primera instancia.

El Sr. **Pasarón y Lastra**: No sé si habrá la falta de conformidad que advierte el Sr. Hilario Sanchez entre la cifra de que se trata y lo que se consigna en el preámbulo; pero aunque la haya, eso nada implica, porque será consecuencia de haber sufrido este presupuesto tres alteraciones, y siempre hay que estar á la esencia de las cosas.

Insiste el Sr. Hilario Sanchez en que es exígua la cantidad destinada al material de Juzgados, lo cual prueba que S. S. no ha apreciado en nada la explicacion que he dado acerca de la cifra de 1.400.000 pesetas, pues ya he dicho que en ella entra la parte de mueblaje y adorno de esos Juzgados.

Sin más discusion se aprobó la seccion 2.ª, y abierta discusion sobre la 3.ª, dijo

El Sr. **Hilario Sanchez**: En el capítulo 2.°, art. 1.°, «Personal de Médicos forenses» se consigna en el nuevo dictámen una partida de 15.000 pesetas que en el dictámen primitivo ascendia á 34.000. No comprendo las razones que habrá habido para hacer esta rebaja; pero dejando este asunto á un lado, voy á hacer algunas observaciones sobre el perso-

nal de Médicos forenses. Yo soy partidario de que la administracion criminal sea completamente gratuita, porque no he podido comprender nunca que exigiéndose los impuestos para pagar los servicios que el Estado está encargado de prestar á los indivíduos tengan estos que pagar una nueva contribucion al recibir el servicio. Por una reciente disposicion se ha mandado que para dar enterramiento á los cadáveres sean reconocidos por uno de los Médicos forenses, y por este servicio se exigen 10 rs.

Yo quisiera saber el fundamento de esta nueva contribucion sobre la muerte, que hasta ahora no se ha conocido entre nosotros. ¿No seria mejor consignar en los presupuestos la cantidad necesaria para los Médicos forenses, obligándoles á prestar gratuitamente este servicio?

Yo preferiria que en lugar de 6.000 rs. se diera á cada Médico 20.000, con tal que prestaran gratuitamente todos los servicios que el Estado creyera necesario exigirles. Por otra parte, esto causa una perturbacion en las familias, las cuales, cuando tienen la desgracia de perder á alguno de sus indivíduos, necesitan emplear toda una mañana en buscar un Médico forense. Hace pocos dias tuve yo que buscar uno para que reconociera un cadáver y anduve de aquí para allí toda la mañana hasta encontrarlo.

El art. 2.° se refiere á los gastos imprevistos, y no deja de llamarme la atencion la gran dósis de imprevision que hay en los departamentos ministeriales, siendo de notar que en el primitivo dictámen sólo se consignaban 50.000 pesetas, y en este se consignan 447.500.

De todos modos, yo desearia que esta cantidad no se empleara en gastos de fausto y ostentacion, sino en reformas útiles, y si es posible reproductivas.

Los demás artículos no tienen en mi concepto nada de particular, y por consiguiente no he de hacer más observaciones.

El Sr. **Romero Giron**: La primera de las observaciones del Sr. Hilario Sanchez, se ha referido al personal de Médicos forenses, y S. S. echaba de ménos una cifra mayor que parece se destinaba ántes para este servicio; sobre esto sólo diré á S. S. que el Ministro del ramo, al proponer á las Córtes esa economía habrá estudiado detenidamente el asunto, y por tanto ninguna de las observaciones que sobre este punto se hagan puede tener el carácter de verdadera crítica.

A propósito de este artículo, ha tratado S. S. una cuestion que no es de este lugar. Creyendo el Sr. Hilario Sanchez que ciertas disposiciones del Ministro eran una nueva imposicion, preguntaba: ¿en qué ley de presupuestos se autoriza al Ministro para establecer un servicio que lleva consigo el impuesto de 10 rs. por cada uno de los cadáveres que los Médicos forenses reconozcan?

S. S. no habrá olvidado que la ley de contabilidad dice que no se haga ningun pago que no esté votado por las Córtes; y si aquí se establece que se han de pagar 10 rs. por derecho de reconocimiento, la observacion de S. S. cae por tierra. Esto tiene relacion con la ley del Registro civil, puesto que en los Aranceles publicados para cumplir esa ley se establece la cuota de 10 rs. por el reconocimiento de un cadáver; pero nada tiene que ver con la ley de presupuestos.

Se ha fijado S. S. en la cifra consignada para gastos imprevistos, y ha dicho que habia mucha imprevision en esta parte. Yo diré á S. S. á qué responden estos gastos imprevistos en cierta parte, porque en esa partida están comprendidos una porcion de gastos que en el fondo no son imprevistos. Estos gastos responden á dos grandes necesidades: primera, al aumento diario que va teniendo la Magistratura por el cumplimiento sucesivo de la ley orgánica de Tribunales; y segunda, á los gastos que hay que hacer en el Ministerio de Gracia y Justicia para el desarrollo y planteamiento de esa ley y de la de arreglo del clero. Se trata, por consiguiente, de servicios que están votados por las Córtes, y no hay más remedio que cumplirlos; y como esto es objeto de un exámen por parte de las Ordenaciones de Pagos y del Tribunal de Cuentas, no hay ningun peligro en votar esta partida.

Creo que con estas explicaciones habrá quedado satisfecho el Sr. Hilario Sanchez.

El Sr. **Hilario Sanchez**: El cargo que me ha dirigido el Sr. Romero Giron por haber impugnado el art. 1.° no lo considero fundado. Yo sostengo que la retribucion que se exige por el reconocimiento de los cadáveres es un impuesto, y me ha extrañado no verlo consignado en el presupuesto de ingresos. Por lo demás, ¿á dónde iriamos á parar si por medio de un Arancel se nos sujetara á todos al pago de un tributo? Seria la confiscacion de la personalidad humana por el Estado. Por eso he dicho que seria mejor que los Médicos forenses estuvieran bien retribuidos y prestaran sus servicios gratuitamente; y lo mismo digo de los Escribanos y de los Jueces.

El Sr. Romero Giron ha defendido la partida de gastos imprevistos de cargos que yo no he hecho. Sólo he dicho que me extrañaba se consignase tan gran partida para gastos imprevistos, y que deseaba se emplease en servicios productivos, porque tengo la opinion de que el gasto que se hace en ceremonias y festejos es un gasto improductivo.

El Sr. **Romero Giron**: No creo haber interpretado mal lo que ha dicho el Sr. Sanchez acerca de los gastos imprevistos, porque S. S. ha indicado que la partida consignada para este objeto demostraba bastante imprevision. ¿Qué habia de hacer la comision para contestar á S. S.? Explicarle de qué manera se consumian estas 447.000 pesetas, y demostrarle que se trataba de cumplir las leyes que las Córtes Constituyentes habian votado.

Vuelvo á repetir que la otra cuestion que S. S. ha tratado no es procedente en este momento, y me parece que S. S. ha olvidado cuál es el verdadero servicio que se presta. Cuando se trata de registro civil, si de un lado está el derecho individual, de otro lado está el derecho social representado por el Estado.

Por una parte establece que no se entierre ningun cadáver sin prévio reconocimiento, y cumple esta mision por medio de sus funcionarios; y por otra parte, como aquí hay un derecho individual, el Estado lo satisface poniendo un límite á los derechos que han de cobrar sus funcionarios. ¿Qué sucederia en el caso de que estos funcionarios no estuviesen limitados en su accion? Pues es probable que sucediese en el órden civil lo que en otro órden que no quiero nombrar está sucediendo hace tiempo; es probable que estos servicios se ajustaran, permítaseme la frase, como peras, y en proporcion á la riqueza supuesta de cada uno. Podrá esto ser un impuesto, pero no entra en la clase de los impuestos del Estado. Si S. S. estima que es un impuesto, tambien debe estimar que lo son los Aranceles judiciales, y á nádie se le ha ocurrido decir que tengan ese carácter.

El Sr. **Hilario Sanchez**: No he negado al Estado la facultad de establecer este servicio. Lo que me parece mal es que se exija una retribucion al que de ese servicio necesita; y no puede esto compararse con los Aranceles judiciales, que se refieren á servicios voluntarios. Por lo demás, repito que es una cosa nueva el establecer una contribucion sobre la muerte. No sé en qué ley está consignado. Será ignorancia mia, pero aun cuando las Córtes votasen una ley, si esa ley fuese anticonstitucional, no deberia cumplirse.

El Sr. **Gonzalez Janer**: La partida consignada para la Comision de Códigos me obliga á hacer una pregunta al señor Ministro de Gracia y Justicia. Tengo entendido que esa Comision de Códigos no actúa, al ménos la antigua, y no sé si la cantidad que hay en el presupuesto es para la antigua ó para la nueva. Ruego, pues, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva darme una contestacion.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Esa partida no se refiere á la antigua Comision de Códigos, que fué disuelta por haber hecho dimision un indivíduo. Organizóse una nueva Comision de Codificacion, y en el decreto orgánico se dispuso que el cargo de indivíduo fuese honorífico, pero que al Secretario se le diese por via de gratificacion 2.500 pesetas. Pues esta partida y las consignadas para un escribiente y para gastos de escritorio, suman el total que figura en el presupuesto. Aquella Comision ayudó al Ministro en los trabajos legislativos que este la encomendó; pero tambien esta Comision ha sido reorganizada por un decreto de Agosto último, disponiéndose que no hubiera una sola Comision de legislacion, sino que se nombrara una Comision especial para todos los trabajos que el Gobierno tuviese que hacer.

En ese decreto se disponia que el Secretario permanente de la antigua Comision lo seria de las diferentes comisiones que se formaran, y la gratificacion del Secretario, el sueldo del Escribiente y las 250 pesetas para los utensilios indispensables, forman la partida que figura en el presupuesto.

El Congreso sabe bien que una de esas comisiones ha trabajado recientemente en la ley de Enjuiciamiento criminal; acaba de nombrarse otra para reformar el procedimiento civil, y la partida de que se ha ocupado el Sr. Gonzalez Janer es un gasto muy reproductivo al país, y por otra parte tan insignificante, que en ninguna parte cuestan tan poco los trabajos de codificacion.

Creo que con estas explicaciones quedará satisfecho el señor Gonzalez Janer.

El Sr. **Gonzalez Janer**: Me levanto solamente para dar las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por las explicaciones que me ha dado, y que me son completamente satisfactorias.

El Sr. **Somolinos**: Deseo saber la razon de la diferencia que existe entre los Médicos forenses de Madrid, á los cuales se concede una gratificacion, y los de Barcelona y otras capitales importantes que no tienen gratificacion alguna.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Hay en la observacion del Sr. Somolinos un fondo de justicia, porque todos los Médicos forenses tienen igual derecho á una gratificacion en proporcion al trabajo que tengan.

Pero el Sr. Somolinos sabe que son varias las disposiciones que se han dictado respecto á los Médicos forenses, á quienes primero se señaló un sueldo, despues se vió que esto no podia continuar por el estado del Tesoro, y últimamente, á los de Madrid se les asignó la pequeña gratificacion de 6.000 rs., y los demás de provincias prestan sus servicios percibiendo solamente los honorarios que devengan en aquellos asuntos en que la parte condenada al pago es rica.

Los Médicos forenses continúan desempeñando sus servicios en esa forma, y sólo los de Madrid perciben esa pequeña gratificacion. Así vienen las cosas, y así continuarán si las Córtes no las varían; y si los Médicos forenses no cobran sueldo ni gratificacion, cobran en gratitud por parte de la opinion pública, dados los servicios que prestan con tanta generosidad.

El Sr. **Somolinos**: Despues de las explicaciones del señor Ministro de Gracia y Justicia, sólo me resta decir que puesto que se acaba de crear un cuerpo de Médicos para satisfacer las exigencias del favoritismo, pudiera muy bien acordarse que el servicio que prestan esos Facultativos cuyos nombramientos no se han hecho sino con el objeto que acabo de decir, lo desempeñaran los Médicos forenses. De esta suerte los honorarios que hoy se devengan por cada certificacion, compensaria en algo la escasez de la gratificacion que hoy perciben, y no sucederia lo que hoy sucede, dicho sea sin ofensa de nádie, esto es, que esas certificaciones suelen darse sin haber visto siquiera el cadáver.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Voy á limitarme á desvanecer un gravísimo error de hecho en que ha incurrido el Sr. Somolinos, y que le ha servido de base á su argumentacion.

No se ha organizado ningun cuerpo de Médicos para satisfacer el favoritismo. El nombramiento de los Médicos para reconocer los cadáveres no lo hace el Gobierno, y por tanto, mal puede haberse querido satisfacer ciertas exigencias. El cuerpo de Médicos á que S. S. se ha referido no existe, y los que verifican ese servicio son los Médicos forenses, á los cuales se ha autorizado para que nombren ellos mismos su sustituto. Vea, pues, S. S cómo ni se ha faltado á ley alguna ni se ha querido satisfacer el favoritismo.

El Sr. **Rivera**: He pedido la palabra, porque como Director del Registro civil tuve la honra de proponer al Ministro del ramo, entre otras, la reforma referente al reconocimiento de los cadáveres, porque comprendí que era urgente establecer un servicio que está establecido en todos los países civilizados.

Si no recuerdo mal, á fines de Octubre ó principios de Noviembre se publicó un decreto organizando ese servicio. Hubo algunas dificultades para plantearlo, de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion; y como la necesidad era urgente, se encomendó provisionalmente á los Médicos forenses.

Yo tuve una entrevista con estos dignos funcionarios; se prestaron á hacer el reconocimiento de los cadáveres, pero me manifestaron que no podian prestar ese servicio con la regularidad establecida en los reglamentos, si no se les autorizaba para nombrar un sustituto; en efecto, se les autorizó para ello. Vea, pues, el Sr. Somolinos cómo en lugar de desatender á esa clase, se trató de favorecerla; y repito lo que ha dicho el señor Ministro de Gracia y Justicia: el nombramiento de esos sustitutos lo hacen los Médicos forenses por sí.

Y aquí debo ocuparme de lo que se ha dicho sobre los derechos de las certificaciones. No se ha hecho otra cosa que declarar el derecho de la persona que presta ese servicio á percibir una cantidad que no es exigible, y cuyo pago es voluntario.

Respecto á la forma en que ese servicio se desempeña, permítame el Sr. Somolinos que le diga que es público y notorio el celo con que lo desempeñan los dignos Profesores á los que hoy está encomendado. Y no de otra manera podian hacer lo que hacen. Se les ha dado un libro talonario con varias casillas comprensivas de datos que se han creido necesarios para formar la estadística; y comprende el Sr. Somolinos que no es posible que esos datos puedan suministrarlos en conciencia haciendo lo que el Sr. Somolinos indicaba; esto es, yendo á la casa y retirándose sin haber siquiera visto el cadáver.

Creo que con estas indicaciones estará satisfecho el Sr. Somolinos, y no tendrá que oponer nada en contra de la partida que en el presupuesto se consigna relativa á la gratificacion de los Médicos forenses.

Sin más discusion, procediéndose á la votacion por artículos, quedaron aprobados todos los de la seccion, como igualmente la seccion de Obligaciones eclesiásticas.

Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. **Navarrete**: Puede aplicárseme al tomar parte en este debate aquel refran de «mala noche y parir hembra.» Pensaba haber tomado parte en la discusion del presupuesto del Ministerio de la Guerra, pero no creia hacerlo esta noche; y tanto, que esta misma tarde he rogado al Sr. Ministro que hiciera, si posible era, que se discutiese ántes el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion. Voy, pues, á limitarme á zurcir algunas ideas que ocurren á primera vista á la simple lectura del presupuesto de la Guerra.

Ningun Ministerio entró en condiciones más favorables que el actual Ministerio radical.

El Sr. D. Amadeo, no queriendo resbalarse al abismo en que yacen los Reyes cesantes, despidió á los Ministros que querian matar los derechos individuales, y llamó al poder al partido cuyo dogma era el respeto profundo al título 1.° de la Constitucion.

En los primeros dias, en los dias de las músicas y de los programas, bien podia decirse lo que decia el Sr. Martos: que la atmósfera estaba impregnada del perfume de la libertad.

Pero llegó el momento de traducir en hechos las palabras, y la atmósfera se llenó de miasmas pútridos, que fueron las palabras en pro de los intereses del verdugo, pronunciadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; el proyecto llamando á las armas 40.000 hombres, el Banco hipotecario &c., y por último este presupuesto.

Antes de discutirse este, y ántes de discutirse la ley de reemplazo, debia discutirse una ley de organizacion del ejército, porque no existiendo hoy sino una completa desorganizacion del ejército, no se tiene el dato necesario, imprescindible para aquellas discusiones.

Yo deploro no tomar parte en este debate con toda la preparacion que hubiera deseado; pero no por eso dejaré de cumplir mi deber.

El orígen de la fuerza pública es el mantenimiento del derecho. El poder legislativo dice al ejecutivo: cumple esta ley que regula el derecho entre los indivíduos, entre los pueblos y entre las naciones; y para cumplir esa ley existe la fuerza pública.

Antes de seguir más adelante, y siento que el Sr. Vidart no se halle presente, voy á decir cómo entendemos nosotros la obligacion que todo ciudadano tiene de acudir al servicio de las armas sin lastimar ningun derecho del indivíduo.

Entre los deberes que podemos llamar sociales, es uno el de defender la libertad de todos cuando esa libertad se halla amenazada; pero ese deber sólo ha de imponerse al ciudadano cuando este viva en sociedad. Si uno dijese: yo no quiero defender el derecho, no quiero defender la libertad de nádie, no se le debe obligar á que lo haga contra su voluntad.

Lo que debe hacer la sociedad es que los poderes públicos establecidos para garantir los derechos de todos no garantice los derechos de ese que se considera bastante á sí mismo.

Pues bien: para defender los derechos del ciudadano en el pueblo, por ejemplo, el poder dispone de la fuerza pública; pero esa fuerza ha de ser voluntaria para la defensa del ataque de las demás naciones; es necesaria una organizacion militar que hoy estamos muy léjos de tener.

¿Qué significan hoy, v. gr., las Capitanías generales? La necesidad de imponer los Gobiernos que no son populares á los ciudadanos sus leyes caprichosas. Nuestra organizacion actual no sirve para ninguna clase de guerra.

Nosotros queremos una organizacion verdad exactamente militar, y para eso no hacen falta los soldados hacinados en los cuarteles; para eso lo que se necesita es tener bien organizados en cada canton, en cada provincia, los cuadros necesarios.

Nosotros queremos un ejército perfectamente organizado; que el Estado Mayor sea en tiempo de paz el que haya de salir á campaña; nosotros queremos que en tiempo de paz haya campos de instruccion para los Jefes y Oficiales, y que en esos campos de instruccion los ingenieros y los artilleros se dediquen á los trabajos á que han de dedicarse en campaña, dirigidos por buenos Jefes y Oficiales, que hoy sólo se dedican á prestar el servicio mecánico de cuartel.

¿Quiéren saber los Sres. Diputados lo que tienen en las tres armas de infantería, caballería y artillería, que tanto les cuestan? Pues yo se lo voy á decir. Se dice que nuestros soldados de infantería son sufridos, y es verdad; pero ¿sabeis por qué? Porque es tal el atraso en que tiene á nuestro país el catolicismo y la intolerancia, que el soldado se encuentra en el cuartel mejor que en su casa; y en campaña, poco más ó ménos como en tiempo de paz.

El soldado pasa de su hogar al cuartel, y en aprendiendo allí, apaleado tal vez por un sargento grosero, á marchar y á manejar el fusil con una precision tan útil como ridícula, ya sabe bastante; pero no sabe tirar al blanco, no sabe sacar enemigos fuera de combate, que es lo que necesita saber. Si esto no sabe el soldado de infantería, ¿para qué nos sirve?

En cuanto al soldado de caballería empieza por no saber montar á caballo, ni sabe regir al bruto que lleva debajo, ni sabe cuidarle, ni apénas sabe tenerse sobre él. Además el arreglo de los cuarteles es tal, que la mayoría de los caballos están enfermos, porque no duermen. Están todos juntos, sin vallas, y en las peores condiciones, y se ponen flacos y se estropean.

¿Pues qué diré del armamento? Teniamos 400.000 fusiles y carabinas rayadas, modelos de 59 y de 57, y se trató de reformarlos en armas cargadas por la recámara; y despues de andar escogitando sistemas, se eligió el sistema de Berdan y se gastaron 7 y medio millones en hacer la trasformacion, resultando luego que salieron de calibre muy grande para los cartuchos y se inutilizaron un grandísimo número en las pruebas.

Pues bien; cuando este es el estado de armamento, en un presupuesto en que hay 14 millones para la Secretaría de la Guerra y Direcciones generales y 21 para Jefes y Oficiales de reemplazo y Generales de cuartel, no se han podido dedicar algunos millones á aumentar la fabricacion de fusiles en nuestra Fábrica de Oviedo, que puede competir con las mejores del extranjero, y que puede dar 100 fusiles diarios.

Al hablar del material de artillería, debo empezar ocupándome de la plaza de Cádiz, que es la principal de España, y en la cual hay fuertes perfectamente construidos por nuestros Ingenieros, como los de San Sebastian, Candelaria y San Felipe. Pues bien; la artillería de estos fuertes está montada sobre cureñas colocadas sobre un marco de madera sujeto al pié de la cañonera con un argollon que se engancha en un pinzote. Al hacer fuego unas cuantas veces, el pinzote se tuerce, el argollon se sale y la pieza queda fuera de servicio.

Es decir, que si un buque se presentara delante de la plaza de Cádiz y empezara á cambiar con ella proyectiles, á los pocos disparos el Sr. Ministro de la Guerra recibiria un parte del Comandante de Artillería, en el cual le diria: «Suspendo el fuego por tener desmontadas todas las piezas.» Pero no estarian desmontadas por las granadas extranjeras, sino por la incuria nacional; porque, ¿saben los Sres. Diputados lo que costaria el arreglo de esos pinzotes? Ménos que la diferencia de

los sueldos de Brigadieres á Generales de la última promocion publicada en la GACETA.

Yo suplico al Sr. Ministro que me conteste á esto categóricamente, y me diga si no hace dos años que está el parte relativo á este asunto en la Direccion de Artillería y en el Ministerio de la Guerra. Pues hay más: el mayor calibre de las piezas que hay en Cádiz es de 16 rayado; llega allí un buque y se acodera á 5 ó 6.000 metros de la plaza y empieza á cañonearla y la reduce á ruinas, sin que uno solo de nuestros proyectiles haya podido llegar hasta su casco. Y sin embargo, hay en Trubia obuses rayados de hierro de 21 centímetros, que no están en las baterías porque no ha habido el dinero preciso para llevarlos.

Más aun: una escuadra cualquiera puede apoderarse facilísimamente de nuestro arsenal, porque no están artillados como corresponde los fuertes situados á una y otra banda del caño de la segunda bahía. Y sin embargo, tenemos buenos cañones Barrios, y no se colocan porque no hay en el presupuesto la cantidad necesaria para hacer una pequeña reparacion en el emplazamiento. En esto quedaria inexpugnable el arsenal, y sin embargo, no se hace en una Nacion que tiene un presupuesto de 360 millones de reales para el Ministerio de la Guerra.

Hay plazas, por otra parte, en que no existe un solo cañon montado, y en las cuales hay el personal completo desde el Gobernador abajo.

En todas partes, señores, parece que lo viejo y lo estropeado es lo que debe usarse, reservando lo del último sistema y lo mejor en los almacenes para cuando sea preciso. Aquí sucede lo contrario: se usa lo del último modelo y se queda lo viejo; y esto, no porque estamos avocados á una guerra extranjera, sino porque hace falta estar prevenidos para defender á los Gobiernos.

Este es el estado en que se encuentra nuestro ejército, de cuyo personal no digo nada, porque es inmejorable, sufrido hasta más no poder; yo no quisiera que fuera tanto, porque en mi concepto el sufrimiento está en relacion directa con el atraso en que viven los indivíduos que le sufren cuando están en su casa. Valiente, no hay que decirlo; y sin embargo no es bueno, porque carece de instruccion, de organizacion y de otras condiciones; porque no es el ejército que debe defender el país sino el destinado á servir á los partidos y á sostener los Gobiernos. De este modo no puede haber instruccion ni pueden hacerse economías, porque es necesario andar llevando de un lado á otro los batallones en cuanto sabe el Gobierno que el virus de la conspiracion se infiltra por las rendijas de la puerta de un cuartel.

¿Es esto un ejército? Se me dirá que se baten; ya lo creo, tira tiros; se deja matar sin retroceder; pero no sirve para hacer la guerra; fuera del valor no tiene ninguna otra condicion.

Siento que la premura del tiempo de que disponia no me haya permitido ser más extenso, y sobre todo dar más unidad y más cohesion á mis ideas. Voy á sentarme ya; pero ántes de hacerlo, voy á decir que nosotros, si bien no queremos ejército permanente, queremos que si bien nos contentamos con cuadros de Oficiales y Jefes de infantería, queremos tener estos con una verdadera organizacion y perfectamente instruidos para las necesidades de la guerra. Para el ejército queremos una organizacion puramente militar, en vez de la organizacion política que hoy tiene, tenemos en estas cuestiones militares un fundamento, un criterio racional y científico en el cual puede basar una esperanza el país para el dia en que se clave la bandera republicana sobre los escombros de la Monarquía.

Suspendida la discusion, se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al presupuesto de gastos.

El Sr. **Vicepresidente** (Duque de Veragua): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las doce.

SOCIEDADES

Real Compañía de Canalizacion del Ebro.

Con arreglo al art. 30 de sus estatutos, la Junta de gobierno de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que deberá celebrarse el 6 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, en Madrid.

Los puntos objeto de esta convocatoria son:

1.° Situacion de la Compañía.
2.° Aprobacion del proyecto de reforma de los estatutos.
3.° Nombramiento de la totalidad de los Administradores.
4.° Decisiones que han de adoptarse sobre las proposiciones de la Junta de gobierno, especialmente sobre un empréstito que la junta general ha de autorizar.

Tiene derecho de asistir á la misma todo accionista poseedor de 10 acciones. Los que deseen formar parte de la junta habrán de depositar sus acciones para el dia 20 del corriente mes en las oficinas respectivas en Madrid, calle de la Magdalena, 19 duplicado, principal izquierda, de diez á doce de la mañana, en la casa de D. Joaquin García, delegado de la Compañía; en Barcelona, en la Secretaría de la misma, calle de las Córtes, 226, segundo, y en París, en la del Crédito Moviliario, place Vendôme, 15, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos conforme á lo que previene el citado artículo 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia, mediante la entrega que hará, con la debida anticipacion en las referidas oficinas, de una carta-poder arreglada al formulario que por las mismas se facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito prévio de las acciones.

No se admitirá ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habitaciones á las oficinas respectivas con la anticipacion correspondiente, para que por las mismas se les provea de la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrán asistir.

Barcelona 4 de Febrero de 1873.=El Secretario. Pedro P. Herrero.=El representante de la Compañía, Joaquin García.

X—1143

Sociedad anónima española de la Pólvora Dinamita, privilegio A. Nobel.

El Consejo de administracion, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad para el dia 27 de Febrero próximo, á las doce del dia, en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, en Bilbao.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta se requiere, con arreglo al referido art. 24, ser poseedor de 25 acciones de capital ó de 50 de usufructo, cuyos títulos originales deberán depositarse en el domicilio social en Bilbao, ó en poder de los corresponsales de la Sociedad en París y Madrid, la Sociedad general de *Crédito Moviliario Español*, tres dias ántes cuando ménos del señalado para la reunion.

Bilbao 24 de Enero de 1873. X—1139—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 5 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO. Dia 4.	Dia 5.
Renta perpétua al 3 por 100	24'25	24'25-20
pequeños.	24'20	24'30-25-35-20
á plazo.	24'25	»
Idem id. exterior al 3 por 100	28'25	28'20-25-30
pequeños.	»	28'35
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª série	102'00	101'90
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual	75'15	75'15-10-75
Idem id —En cantidades pequeñas	»	75'25-10
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 12 p. 100.—Vencimiento de 1.° Marzo de 1873	96'70	97'00
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	48'20	48'20-95-20
Idem id, de 20.000 rs.	»	47'60-70-80
Acciones del Banco de España	»	»
no publicado.	178'00	177'00 p.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	»	1/4	Lugo	par p.	»
Alicante	»	1/2	Málaga	par.	»
Almería	»	1/4	Murcia	»	1/4 p.
Avila	1/2 p.	»	Orense	»	1/2
Badajoz	»	1	Oviedo	»	1/2
Barcelona	»	1 5/8	Palencia	»	1/2
Bilbao	»	1/2	Pamplona	»	5/8 p.
Búrgos	»	3/8	Pontevedra	»	3/4
Cáceres	par.	»	Salamanca	par.	»
Cádiz	»	1 p.	San Sebastian	»	1
Castellon	par.	»	Santander	»	5/8
Ciudad-Real	1/4 p.	»	Santiago	»	1/4
Córdoba	»	1/4	Segovia	par.	»
Coruña	»	5/8	Sevilla	»	3/4
Cuenca	»	»	Soria	par p.	»
Gerona	1/4	»	Tarragona	»	1/2
Granada	»	1/2	Teruel	par.	»
Guadalajara	3/4	»	Toledo	1/2	»
Huelva	»	»	Valencia	»	3/4
Huesca	»	1/4	Valladolid	»	1/4
Jaen	par p.	»	Vitoria	»	1
Leon	»	1/2	Zamora	par.	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	1/2 d.
Logroño	»	3/8 d.			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 *Febrero.*—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 26 3/8.

Fondos franceses.. 3 por 100 á 55'30; 4 1/2 por 100 á 79'75; 5 por 100 á 90'30

Consolidados ingleses á 92 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'80-75.
París, á 8 dias vista, 5'12-11.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Febrero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCION y clase del viento		ESTADO del cielo.
6 de la m.	712.20	—1,7	—2,6	N.	Calma	Despejado.
9 de la m.	712.93	1.1	—0.5	N.	Idem	Algo nub.°
12 del dia	712.51	6.9	3,2	S. S. O.	Idem	Nubes.
3 de la t.	711,02	7,1	3,0	O. S. O.	Idem	Nuboso.
6 de la t.	710,81	4,0	1,1	O.	B.ª lig.ª	Algo nub.°
9 de la n.	710.55	2,1	—0.2	O. N. O.	Brisa	Poco nub.°

Temperatura máxima del aire, á la sombra 8.8
Idem mínima de id ..... —2,9
Diferencia 11,7
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto ..... —6,0
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra 18,7
Idem id. dentro de una esfera de cristal 35.9
Diferencia 17,2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros ..... »

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander, y nevó en Avila y Búrgos.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'49 el kilógramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilógramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilógramo.

En canal, de 14'50 á 14'87 pesetas la arroba, y de 1'31 á 1'37 el kilógramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógramo

Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilógramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilógramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilógramo.

Trigo, de 10'75 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'46 á 22'63 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'72 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas	113
Carneros	380
Terneras	8
Cerdos	335
TOTAL	836

Su peso en libras... 131.060.—Idem en kilógramos.. 60.289'534.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo	2.152'22
Segovia	671'67
Atocha	2.734'83
Alcalá ó carretera de Aragon	554'85
Bilbao	1.208'93
Estacion del Mediodía	10.321'65
Idem del Norte	3.711'60
Diligencias y correos	8'69
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	11.923'11
TOTAL	33.287'55

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Febrero de 1873.=El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado la segunda edicion de la obra titulada *Nuevo Manual de Derecho*, por D. Luis Lamas Varela, Abogado Fiscal de la Audiencia de esta corte. Próximas las oposiciones á las plazas de aspirantes á la Judicatura, ningun libro puede ofrecer á los opositores medio más fácil y exacto de repasar y recordar en poco tiempo los diversos ramos del derecho pátrio y las innovaciones que ha experimentado desde la revolucion de Setiembre hasta la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

Se vende en las principales librerías de Madrid y de provincias, formando dos libros, que componen en junto un volúmen de cerca de 900 páginas en 4.°, al precio de 30 rs.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

	Ptas. Cénts.
En terciopelo	50
— seda	30
— tafilete	15
— tela	11'50
Bradel	9

Santos del dia.

Santa Agueda, vírgen y mártir; San Antoliano, mártir, y San Guarino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de D. Juan de Alarcon (por la comunidad de Carmelitas de Maravillas).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno 2.° par.—*Rigoletto.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 131 de abono.—Turno 1.° impar.—*Receta matrimonial*, comedia nueva en tres actos y en verso.—*Una idea feliz.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 146 de abono.—Quinta série.—Turno 2.° par.—*Sueños de oro.*—Undécima salida de los patinadores Haydée y Spiller.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—*Por ser tímido.*—Baile.—*Los crepúsculos.*—Baile.—*El Arcediano de San Gil.*—Baile.—*Wery-Well.*—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*¡Estaba escrito!*—*La union liberal.*—*Por un ramo de violetas.*—*No mateis al Alcalde.*

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—*Esto y aquello.*—*Vestir imágenes.*—Baile.

Salones de Capellanes.—*La Oriental.*—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de nueve de la noche á dos de la madrugada, bailándose *Quadrilles.*

IMPRENTA NACIONAL.